



Recomendación 11/2011

Expediente

CDHDF/IV/121/IZTAC/09/D0801

Antecedente

Recomendación 06/2010

Autoridades responsables

Procuraduría General de Justicia y
Secretaría de Seguridad Pública, ambas del
Distrito Federal

Caso

Actos de tortura cometidos por personal
de la Procuraduría General de Justicia y de
la Secretaría de Seguridad Pública, ambas
del Distrito Federal

Persona agraviada

Gabriel Ulises Valdez Larqué

Personas peticionarias

Francisca Bertha Larqué Núñez y Gabriel
Ulises Valdez Larqué

Derecho humano violado

Derecho a la integridad personal, por actos
de tortura y tratos crueles, inhumanos y
degradantes

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de 2011, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 17 fracciones I, II y IV; 22, fracciones IX y XVI, 24 fracción IV; 46, 47, 48, 51, y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI; 119, 120, 132, 136 al 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 11/2011 dirigida a la siguiente autoridad:

Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º, 15 fracción XIII último párrafo y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctor Manuel Mondragón y Kalb, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 67, fracción XX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 fracción X y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción X y 26 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3 y 8 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

Antecedentes

El 5 de febrero de 2009, se recibió en esta Comisión la queja de los familiares y amigos del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, en la que se señaló sustancialmente que dicha persona había sido detenida injustificadamente el 29 de enero de 2009 y se le relacionó con el homicidio de un ciudadano de origen francés. Asimismo, se indicó que fue presentado ante los medios de comunicación y en conferencia de prensa se mencionó que contaba con antecedentes penales, sin que fuera cierto.

Después de la investigación que sobre el caso específico realizó este Organismo, el 21 de septiembre de 2010, se emitió la Recomendación 06/2010, dirigida a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, por haberse acreditado la violación a los derechos a la libertad y seguridad personales, a la honra y a la dignidad, así como al debido proceso, en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué.

Por lo que hace al derecho a la libertad y seguridad personales, se acreditó que los elementos de policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que detuvieron y presentaron al agraviado ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia IZC-3 el 29 de enero de 2009, actuaron en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; es decir, sin que existiera orden fundada ni motivada para su detención, ni flagrancia de delito.

Asimismo, infringieron lo estipulado en los artículos 7 de la Convención Americana y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que para que una detención sea legítima y no arbitraria, debe existir una orden judicial girada por la autoridad competente o bien, se acredite el elemento de excepción como lo es la flagrancia, circunstancia que en el caso concreto no ocurrió.

El derecho a la honra, la dignidad y vida privada en conexión con la violación al principio de presunción de inocencia, se vulneró en razón de que el agraviado fue señalado ante los medios de comunicación como el autor de la comisión de delitos todavía no acreditados, lo que le causó un daño grave a su honra y a su reputación e infringió los artículos 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al derecho al debido proceso, se confirmó la deficiencia en la investigación realizada por los agentes del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, toda vez que en un principio se le relacionó al agraviado con el homicidio de un ciudadano de origen francés, para posteriormente ejercitar acción penal en su contra por un delito totalmente distinto, sin que la autoridad ministerial lo aclarara ante los medios de comunicación.

Asimismo, este Organismo mostró su preocupación en cuanto a la forma en que, para la integración de la averiguación previa, se realizó la diligencia de reconocimiento¹, la cual es una variante de la confronta y no se efectuó con las formalidades que se especifican en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues el declarante sólo tuvo enfrente al agraviado, sin que existiera una fila de personas vestidas con ropa similar y con características semejantes a las del probable responsable, lo que genera una inducción de la víctima del delito, al reconocer a la persona que le estaban presentando.

No obstante, los anteriores elementos no fueron tomados en cuenta por el agente del Ministerio Público, quien insistió en varias ocasiones en consignar la averiguación previa incluso con pruebas del homicidio del ciudadano francés que no tenían que ver con el delito de robo que se estaba investigando.

En relación a ello, se consideró que el agente del Ministerio Público no recabó todos los elementos probatorios para acreditar la responsabilidad del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, lo que vulneró los artículos 14, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 9 de noviembre de 2010, la Primera Visitaduría General de esta Comisión realizó la reapertura del presente expediente. Lo anterior, debido a que durante la investigación, el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué refirió que fue golpeado y torturado por elementos de la entonces Policía Judicial, así como de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal. De conformidad con los criterios de competencia y asignación por materia, el expediente fue reasignado a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo, quien realizó la siguiente investigación:

¹ La cual se señala en el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

I. Relatoría de hechos

El 1 de diciembre de 2011, personal de esta Comisión entrevistó al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, respecto a los actos de tortura de los que refirió haber sido víctima. Al respecto, manifestó sustancialmente lo siguiente:

El 29 de enero de 2009, mientras se encontraba en el restaurante “La Flor de Mixhuca”, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), quienes lo subieron a una patrulla, lo pusieron boca abajo y le colocaron la rodilla en la espalda. Asimismo, le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza y le dijeron que si se movía “se les iba a escapar un tiro.” Además le dieron patadas en las costillas y en el estómago.

Posteriormente lo llevaron a un parque llamado Mixhuca, en donde permaneció hincado y esposado aproximadamente media hora en compañía de otras personas detenidas. En ese lugar “cuatro policías le pegaron en la cabeza con la mano abierta.”

Después lo ingresaron nuevamente a la patrulla, donde le dieron “vueltas”, le pusieron el pie en la espalda y nuevamente el arma de fuego en la cabeza. Aproximadamente media hora después, fue llevado junto con las otras personas detenidas a la Coordinación Territorial IZC-3.

Al ingresarlo a dicho lugar, lo aventaron y le pusieron una pistola en la cabeza. Además, lo colocaron hincado contra la pared, lo patearon en las piernas y en la espalda. Después lo pasaron a la cámara de Gessel.

Posteriormente lo volvieron a hincar aproximadamente una hora, mientras le dijeron groserías, le dieron patadas en las piernas y en la espalda, así como le pegaron con las manos abiertas en la cabeza. Todo eso lo hicieron policías de SSPDF.

A continuación lo llevaron a unas oficinas, donde ya había elementos de la entonces Policía Judicial. Lo tuvieron hincado nuevamente durante aproximadamente una hora, donde pudo percatarse que había una máquina de refrescos de un lado y del otro el médico legista.

Después lo ingresaron a los separos y colocaron a cada uno de los detenidos en una celda por separado, para posteriormente sacarlo y mostrarlo a las cámaras y a los periodistas, junto con las otras personas detenidas. Aclaró que los pusieron contra la pared y le dijeron que si hablaba o contestaba cualquier pregunta le “iban a romper la madre”. La prensa estaba dentro de los separos.

Luego lo ingresaron nuevamente a los separos, donde los policías judiciales lo interrogaron y le dijeron que [...], quien es su amigo y

también se encontraba detenido, “ya había confesado”, por lo que él tenía que decir “que le prestó su carro para robar”. Aclaró que en ese momento no le pegaron.

Posteriormente, cuando ya era de madrugada del viernes e iba a amanecer, lo sacaron de su separo y lo llevaron a un cuarto “oscuro y chiquito, larguito pero angosto”, como de “tres metros por un metro o metro y medio”, mismo que se ubicaba entre los separos y la cámara de Gessel, donde dos policías judiciales lo sentaron en una silla, uno se puso atrás de él y el otro adelante y lo esposaron de las manos hacia atrás. Entonces le empezaron a pegar “en el pecho, con la mano abierta en el pecho y en la cabeza” para que confesara que [...] y él habían sido los asaltantes del francés y conocían a “Miguel Ángel.”

Le decían específicamente “a ver hijo de la chingada, ahora si vas a confesar que conoces a Miguel Ángel”. Él les decía “no, yo no lo conozco” y le decían “confiesa que tú y [...] se dedican a robar en el aeropuerto, ya están identificados”. Él contestaba “no, nosotros no somos”, por lo que le decían “ah no quieren confesar cabrón, ahorita vas a ver” y le pusieron una bolsa transparente en la cabeza aproximadamente en cuatro ocasiones. Aclaró que durante todo el tiempo que eso ocurrió estuvo presente el agente del Ministerio Público, quien no le pegó pero decía al policía judicial y a él “no, no le pegues, no lo hagas enojar, ya ves mira yo soy tu amigo, confiesa, no le pegues mejor confiesa”, “confiesa, tu di cualquier cosa, tu di que [...] fue y mira tú ya te vas ahorita”, a lo que él contestaba “no, por qué voy a decir algo que no es”. En ese cuarto permaneció aproximadamente 20 minutos.

Después los policías judiciales lo sacaron del cuarto, le tomaron varias fotografías y nuevamente lo interrogaron, diciéndole que le echara la culpa a [...] y que le darían su libertad. Más adelante no recibió más golpes, no lo volvieron a lesionar, pero sí lo torturaban psicológicamente diciéndole que “si no confesaba o decía algo que a ellos les ayudara, lo iban a mandar al reclusorio, de donde no saldría vivo”. Agregó que fue aproximadamente en 20 ocasiones que los policías judiciales lo interrogaron.

Agregó que estuvo incomunicado y lo pasaron a certificar médicamente sólo una vez, al día siguiente de su aprehensión, antes de que rindiera su declaración. Realizó su declaración asistido de su defensor particular.

Posteriormente fue ingresado al Centro de Arraigo de esa Procuraduría. Durante su estancia en el mismo, asistió nuevamente el agente del Ministerio Público a interrogarlo y le insistió en su culpabilidad. Debido a que no le dijo nada dicho servidor público le indicó que ahora si se iba a “chingar al reclusorio”.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación

Los mecanismos ombudsman, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta ciudad. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*². Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal³; en el artículo 11 de su Reglamento Interno⁴, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*⁵, este Organismo tiene competencia:

² Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. CortelDH. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

³ El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este organismo será *competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal*.

⁴ De acuerdo con el cual: [l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

⁵ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia *–ratione materiae–*, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos a la integridad personal, por actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio del agraviado.

En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que la presunta violación anteriormente señalada fue atribuida a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia (en adelante PGJDF) y de la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante SSPDF);

En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal, y

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se cometieron en 2009, fecha en la cual esta Comisión ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones graves a los derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso y en virtud de que la queja correspondiente se presentó dentro del plazo establecido en ley.⁶

III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación de acuerdo a la Estrategia Integral para casos de tortura de esta Institución⁷.

En este sentido, para los efectos de la documentación e investigación del expediente, se tomaron en cuenta las definiciones que para tal efecto dispone la Convención contra la Tortura y otros Tratos Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁸ y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹.

⁶ El artículo 28 de la Ley de CDHDF, señala que *las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos [...] En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.*

⁷ Aprobada mediante Acuerdo 43/2007, del Consejo de esta CDHDF.

⁸ Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Al respecto, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

- a) Los elementos de policía preventiva de la SSPDF que detuvieron al agraviado, además de la detención arbitraria en la que incurrieron, cometieron actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra.
- b) Los elementos de la entonces Policía Judicial que entrevistaron y custodiaron al agraviado en el interior de la Coordinación Territorial IZC-3, durante su estancia en la misma, cometieron actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra.
- c) El agente del Ministerio Público a cargo de la investigación presenció, toleró y consintió los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra del agraviado.

Con la finalidad de acreditar o desvirtuar las hipótesis, se establecieron las siguientes acciones para recabar información:

Realización de entrevistas a actores implicados

Se entrevistó al agraviado y se recabaron diversos testimonios respecto a los hechos narrados.

Solicitud de informes de autoridad

Se solicitaron informes a la PGJDF y a la SSPDF.

Solicitud de constancias documentales

Se solicitaron certificados de estado físico, averiguaciones previas y procedimientos administrativos relacionados con los servidores públicos involucrados.

Inspección ocular

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

⁹ Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Se realizó inspección ocular en la Coordinación Territorial IZC-3, lugar de la detención de la persona agraviada y todos los hallazgos se hicieron constar en material fotográfico.

Se solicitó la valoración médica y psicológica del agraviado con base en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes conocido como "Protocolo de Estambul"*.

Análisis de documentos oficiales

Se analizaron las constancias de la causa penal relacionada con los hechos de la queja, a la luz de la tortura narrada, entre otras diligencias y de las constancias de la averiguación previa iniciada por el delito de tortura.

IV. Evidencias¹⁰

Las fuentes de prueba recabadas por esta Comisión, y en las cuales se sustenta la motivación (hechos probados) que se expondrá posteriormente en esta Recomendación, son las siguientes:

IV.1 Oficio DEGDH/DSQR/503/3195/2010-11 de 30 de noviembre de 2010, suscrito por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 1 de diciembre de 2010, a través del cual, en respuesta a la solicitud que este Organismo realizó mediante oficio 4-11398-10 de 19 de noviembre de 2010, en la que se solicitaron los certificados médicos o cualquier otro tipo de atención practicada al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué durante su estancia en el Centro de Arraigo, se anexó copia de diversos certificados de estado físico practicados al agraviado, de los que se desprendió la siguiente información:

a) El 31 de enero de 2009, a las 20:15 horas, los médicos Juan Antonio de la Rosa Romero y Alicia Hernández Vargas, adscritos a la Coordinación Territorial IZC-3 certificaron lo siguiente: “[...] presenta equimosis color rojo oscuro de forma irregular en tercio distal posterior de brazo izquierdo en un área de 2 por 0.7 centímetros.”

b) El 1 de febrero de 2009, a las 13:50 horas, la médica Elina Jiménez Olmedo, adscrita a la Coordinación Territorial IZC-2, certificó lo siguiente: “[...] excoriación circular de 0.3 centímetros en labio inferior a la izquierda de la línea media.”

c) El mismo 1 de febrero de 2009, a las 14:40 horas, la misma médica Elina Jiménez Olmedo, de la Coordinación Territorial IZC-2, certificó lo siguiente: “[...]”

¹⁰ Para una revisión completa del contenido de las fuentes de prueba recabadas, véase, **Anexo I** a la presente Recomendación.

excoriación circular de 0.3 centímetros en labio inferior a la izquierda de la línea media, discreto aumento de volumen en cara anterior y posterior de ambas muñecas.”

d) El 2 de marzo de 2009, el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué egresó del Centro de Arraigo, certificando su estado físico el médico Felipe Hernández J., adscrito a las Coordinaciones Territoriales IZC-2 e IZC-3, conforme a lo siguiente “[...] sin lesiones corporales al exterior al momento de la exploración. Sin clasificación.”

IV.2 Valoración médica realizada al agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué el 1 de diciembre de 2010, por personal médico adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión¹¹, con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes conocido como “Protocolo de Estambul”, la cual concluyó lo siguiente:

i. Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que me hizo el examinado a pesar del año y 10 meses transcurridos, fue amplia, consistente y coherente. No observé contradicciones en lo sustancial, más aun si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del Protocolo de Estambul, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio.

ii. Los síntomas agudos y crónicos referidos por el examinado sí se pueden presentar en casos de agresiones físicas como las que refirió el señor Valdez Larqué por lo que se puede afirmar que sí tienen relación con la narración de los hechos de maltratos físicos señalados también por el propio examinado.

iii. Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior es posible establecer que sí hay consistencia con el mecanismo referido por el examinado con las lesiones antes descritas. Por el tipo de lesiones y daños descritos, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones fueran producidas por terceras personas y que no fueron autoinflingidas. Por las características de las lesiones se puede afirmar que sí coinciden con el tiempo en que me narró el examinado fueron producidas. Por ello se puede afirmar que las huellas de lesiones que presentó el examinado sí tienen consistencia con su alegación o narración de tortura o malos tratos físicos.

¹¹ El artículo 71 del Reglamento Interno de la CDHDF dispone que las o los Visitadores podrán allegarse, con apoyo de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, de los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

iv. Los supuestos actos de maltrato o agresión física narrados por el examinado me hacen inferir que el examinado sí sufrió dolores físicos intensos durante los maltratos a los que dice fue sometido.

v. En este caso no hay datos clínicos que nos hagan inferir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

vi. El cuadro clínico que presentó el examinado y que está documentado en su expediente clínico, sí sugiere médicamente que dicho examinado fue sometido a cuando menos algunos de los métodos establecidos en el numeral 144 del Protocolo de Estambul, que en este caso las modalidades de: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas (...); b) Tortura por posición, como haber sido obligado a estar hincado por amplios lapsos; (...) e) Asfixia, con métodos (...) secos (...) sofocación.

IV.3 Valoración psicológica realizada el mismo día, 1 de diciembre de 2010, al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué por personal psicológico adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo¹², con base en el “Protocolo de Estambul”, en la que se determinó lo siguiente:

i. El señor Valdez Larqué presenta hallazgos psicológicos que son características de personas que han sido sometidas a torturas y/o malos tratos como en este caso narró el examinado. Por lo que puedo aseverar la existente consistencia, entre la narración de la tortura y/o los malos tratos y los hallazgos psicológicos encontrados [...]

ii. El Trastorno por Estrés Postraumático, dos criterios diagnósticos del trastorno depresivo mayor y la crisis de angustia son reacciones típicas, esperables y características de personas que hayan estado sujetas a torturas o malos tratos como las amenazas, a la intimidación, a la presión, al engaño, a los golpes y al trauma de la reclusión que como en este caso mencionó el señor Valdez Larqué, aunado a la historia biopsicosocial que en este caso presenta [...]

iii. Respecto a los hallazgos psicológicos encontrados, puedo aseverar que el señor Valdez Larqué se encuentra experimentando la sintomatología más característica y clara del trastorno por estrés postraumático y de crisis de angustia; el examinado se encuentra en libertad y asiste de manera regular a psicoterapia, la remisión es posible en un lapso no mayor a los 9 meses. Respecto a las respuestas a situaciones traumáticas en sus incisos: d: Sensación de alienación respecto a quien no ha vivido la experiencia traumática; f: Sentimiento

¹² Incluso el artículo 71 del Reglamento Interno de la CDHDF dispone que las o los Visitadores podrán allegarse, con apoyo de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, de los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

de ruptura de marca consciente e indeleble; h: Cuestionamiento a las presunciones básicas del ser humano. Estos no tendrán remisión [...]

iv. En este caso el estresor preponderante es el miedo, resultado de la tortura y/o malos tratos, de perder de nueva cuenta su libertad, el miedo que le genera o supone la posibilidad de que pueda ser detenido de forma arbitraria. Los afrontamientos son insuficientes y desadaptativos [...]

v. Actualmente no existen datos de síntomas o signos de traumatismo craneoencefálico sufridos durante los presuntos malos tratos y que pudieran influir en los hallazgos psicológicos [...]

IV.4 Oficio DEJDH/SDH/11925/2010 de 17 de diciembre de 2010, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, recibido en este Organismo el 20 de diciembre de 2010, en respuesta a la solicitud que esta Comisión realizó mediante el oficio 4-11390-10 el 19 de noviembre de 2010. En la misma, requirieron los certificados médicos practicados al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué a su ingreso y durante su estancia en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como cualquier otro tipo de atención médica o de cualquier índole que hubiera recibido, incluyendo los resultados diagnósticos de los exámenes que le fueron practicados en el Centro de Diagnóstico Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT) de ese centro de Reclusión. A dicha respuesta se adjuntó copia de un oficio suscrito por la Responsable del CDUDT, en el que se señaló sustancialmente lo siguiente:

- a) El señor Valdez Larqué ingresó a ese centro de reclusión el 2 de marzo de 2009.
- b) El 24 de marzo de 2009 se inició el proceso de diagnóstico técnico, con el estudio de criminología, en el cual no se detectaron lesiones físicas recientes ni antiguas, manifestando en su momento el ex interno, encontrarse asintomático. Se emite un diagnóstico favorable.
- c) El 11 de junio de 2009, se le realiza el estudio psicológico, el cual no revela alteraciones emocionales ni se detectan patologías mentales o síntomas de importancia patológica. El diagnóstico psicológico fue de rasgos pasivo-dependientes de la personalidad.

Asimismo, se adjuntó copia del certificado médico practicado al señor Valdez Larqué a su ingreso a dicho centro de reclusión, en el que se señaló que no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

IV.5 Testimonio de la señora Francisca Bertha Larqué Núñez de 18 de enero de 2011, respecto de los hechos de la presente investigación, en el que refirió sustancialmente que:

[...] me habló mi hermana al trabajo, la mayor y me dijo que había visto en la televisión que mi hijo estaba detenido por lo del francés [...] como a las siete y cuarto de la mañana [...] lo fui a buscar primero a la Cuauhtémoc y no lo encontré, a la Venustiano Carranza y no lo encontré, entonces yo cuando regresé de esas Delegaciones me encontré a mis amigos y ya estaban mis hermanas en la casa y ya nos fuimos a buscarlo, unos amigos al bunker, otros en la Coyoacán, en varias Delegaciones y mi hermana me dijo que parecía que estaban en Iztacalco. Nos trasladamos a Iztacalco y nos dijeron que ahí no estaba, que ellos no sabían nada, nos regresamos a buscarlo al bunker, ya había ido mi amigo al bunker y dije bueno a lo mejor ni vino y yo fui a buscarlo otra vez, y no lo encontramos y volvimos a recorrer las mismas Delegaciones [...] como a las cuatro de la tarde me habló [...] papá, y me dijo tu hijo está aquí en Iztacalco y aquí también está mi hijo, le dije no ya fuimos como tres veces y nos han dicho que no, y dijo no ya vi su carro acá fuera, entonces un abogado metió un amparo [...], contra la incomunicación y me presentaron a mi hijo como lo sacaron encadenado de pies y manos, como si deberás (sic) fuera el peor de los delincuentes, me lo sacaron como a unos tres metros, yo lo vi en la barandilla, en un escritorio apenas y podía caminar de las golpizas que le dieron y lo vi nada más, no pude hablar con él, no nada y lo volvieron a meter, eso fue todo [...] vi a mi hijo todo golpeado, y todo así [...] como a las ocho de la noche [...] lo vi encadenado, esposado de pies y manos [...] como si fuera el peor de los delincuentes, todo golpeado [...] de la cara, pues nada más traía la cara descubierta, y caminaba muy mal mi hijo, yo hasta le dije a mi amiga sabes que mira como está mi hijo de golpeado, y me dijo no, camina así por las esposas, y le dije no, ve yo creo que hasta toques le dieron a mi pobre hijo [...] no pudimos hablar, yo nada más lo vi, hasta le dije, hijo aquí estoy y nos sacaron luego luego, nada más lo sacaron así a caminar y luego lo metieron, eso fue todo lo que lo vi, estuvimos ahí todo el viernes en la noche, el sábado en la mañana lo sacaron, no sé, los patrulleros lo sacaron, ¿a qué lo sacaron?, no sé, no me ha dicho, bueno si me dijo ya se me olvidó, lo sacaron por atrás a escondidas nosotros fuimos atrás de la patrulla pero ya no lo alcanzamos porque nosotros andamos a pie, y ya cuando lo llevaron al arraigo, tampoco nos avisaron que lo iban arraigar, se negaron totalmente, bien herméticos para dar información [¿durante el tiempo en que Ulises estuvo adentro del Ministerio Público, solamente lo vio una vez?] una vez, y otra vez cuando fue a declarar [¿cuándo declaró?] sí, de lejos [...] fue como a las dos de la madrugada del sábado [...] cuando lo vi en el arraigo, sí lo vi golpeado, porque en el arraigo no nos dejaron acercar, nada más un abracito y sentados así cada quien en su lado, pero mi hijo me enseñaba así, andaba todo moreteado, se levantaba tantito su playera y lo veía todo golpeado y dije cómo es posible, es cuando yo vine aquí a derechos humanos [...]

IV.6 Testimonio de la señora Dolores Eugenia Larqué Núñez de 16 de febrero de 2011, en el que manifestó sustancialmente que:

[...] yo vi a Ulises el domingo en la tarde [...] fui en la tarde, con mi familia, con mi esposo y con mis hijos, y ahí vimos a mi hermana que estaba con mi otra hermana, y otras gentes ahí de la familia del otro muchacho que no los conozco yo, y alguien dijo que ya los iban a sacar, y los sacaron por una parte de atrás, y yo vi que cerraron la calle los agentes, y yo vi cuando... nos acercamos y no nos dejaban pasar y yo vi cuando subieron a Ulises, iba esposado de pies y manos [...] lo vi muy triste, lo vi... no lo pude ver mucho, nada más que lo vi que le costaba trabajo caminar [...] no alcancé a verlo golpeado, pero sí lo vi que le costaba trabajo caminar [¿cómo a cuánta distancia lo vio?] como a media calle [...] como a unos diez metros [...] tenía una playera azul, de los pantalones no me acuerdo pero tenía una playera azul como de algo de deportes, de manga larga, de azul cielo [¿fue la única vez que lo vio?] sí [...]

IV.7 Testimonio de la señora Judith Larqué Núñez de 16 de febrero de 2011, en el que refirió sustancialmente que:

[...] como hasta las 7 o 9 de la noche, no sé, ya lo sacaron [...] lo vi bien golpeado, porque ni siquiera podía cerrar las piernas para caminar, caminaba con las piernas abiertas, yo no sé si le pegaron, no le pegaron, yo nada más digo lo que vi [¿desde dónde lo vio usted?] desde la barandilla, ahí en la barandilla, y adentro está el MP y está, pues no se la gente que trabaja ahí, a él lo sacaron por una puertita que estaba lateral y lo hicieron caminar a un escritorio, donde me imagino yo que porque no oía, tampoco te puedo decir de que estaban hablando [¿a qué distancia usted lo vio?] unos cuatro o cinco metros aproximadamente, porque tienen la barandilla y un escritorio más al fondo y hay una oficinista [...] llevaba un pantalón de mezclilla y una playerota que no era de él, porque le quedaba hasta medio muslo, y además no es una forma en la que él se viste [...] vi que no podía caminar, de hecho lo llevaban esposado de las manos y de los pies pero el caminaba con los piernas abiertas [¿cómo era su caminar?] [...] era muy dificultoso, independientemente de lo que pueda ser que traía esposado los pies, y la gente no está acostumbrada a caminar así, se veía que se lastimaba al caminar [...] el tiempesito que lo sacaron [...] volteó y nos vio y rápidamente lo metieron a la oficina [¿cuánto tiempo usted lo pudo ver?] [...] tres minutos [...] en los tres días que estuvo ahí jamás nos permitieron hablar con él, jamás tuvimos contacto con él, únicamente el abogado que tramitó un amparo pudo hablar con él, y él nos dijo que lo habían acusado de lo del francés [...] como dos veces lo vi a través de la barandilla y de lejos porque jamás tuve un contacto con él [¿cuál fue la segunda?] cuando lo sacaron, cuando lo sacaron en la parte de atrás en la patrulla, para ir hacer una reconstrucción de hechos, lo sacaron y lo vi otra vez que iba caminando y lo llevaban como delincuente, agachado, entre dos tipos lo metieron, lo empujaron a una patrulla y se llevaron [...] vuelvo a verlo cuando lo sacan para llevarlo al arraigo [¿esa última vez usted se

percató de que él estaba golpeado?] no, lo que pasa es que esas dos últimas veces fue mucho más rápido, nada más en lo que pasaron, los llevaban agachados así casi corriendo para meterlos a las patrullas, no pude ver nada, nada más lo vi y le gritamos que ahí estábamos, y que no se preocupara, que estábamos con él como familia [...]

IV.8 Testimonio del señor Jorge Romero Arteaga de 16 de febrero de 2011, en el que indicó principalmente lo siguiente:

[...] la señora Bertha, amiga y vecina, fue a tocar la casa donde yo habitaba [...] estaba muy desesperada, porque no sé qué cosa supo sobre su hijo, y se fue a buscarlo, no me dio tiempo, porque yo andaba en pijama, de acompañarla, entonces nada más oí que se iba a la PGJ, en el bunker [...] cuando llego al bunker, pregunté en la oficina, en la agencia correspondiente y pregunte por el señor Ulises Valdez, y pregunté también por su mamá que si había ido y me dijeron que sí, que ahí había estado, tenía diez minutos o posiblemente menos que se había ido, se acababa de ir y pregunté por su hijo, por Ulises y me dijeron que de qué se trata y les dije que es de éste caso, sobre éste caso más o menos, él no aparece y me dijeron que sí que efectivamente que ahí lo tenían, pero que no me podían dar informes hasta de cuatro a cinco de la tarde, a lo cual opté por retirarme [...] al llegar a casa ya estaban ellas ahí y les dije, pero me dijeron que a ellos les habían dicho otra cosa, en el transcurso del día alguien le habló a la señora Bertha, no se quién, y nos dijeron que su hijo estaba en la Delegación Iztacalco. Nos dirigimos a la Delegación Iztacalco aproximadamente a las siete, tantito antes tantito después [...] estuvimos pues varias horas ahí, no podría decírselo con precisión, tal vez tres horas y sacaron a este muchacho junto con otras tres personas, tres jóvenes también, esposados, según parece de pies y manos, porque yo lo vi de las manos de los pies no lo alcance a ver muy bien pero caminaba muy atolondrado [¿de dónde lo sacaron?] de un cuartito, de un pasillito, salió [¿y usted en dónde estaba, cuando los vio en dónde estaba?] en la recepción hay una especie de barra y como a seis siete metros está un escritorio, entonces de un pasillito salió a donde está el escritorio, ahí no sé qué cosa les preguntaron, no alcanzaba a escuchar y de ahí los estuve viendo a los cuatro, para que no se viera que yo estaba tan impresionado, pues me retiraba por ratitos y por ratitos alcanzaba a verlo y hasta ahí fue lo que lo vi [...] [¿cómo vio físicamente usted al señor Ulises?] demacrado y se tambaleaba [...] no le vi golpes, pero lo vi mareadón [...] quiero volver a decir eso de lo del cuartito, no salió de un cuartito, salió de un pasillito, que parecía un cuartito.

IV.9 Oficio DGDH/DSQR/503/0446/2011-02 de 23 de febrero de 2011, suscrito por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF y recibido en esta Comisión el 24 de febrero de 2011, en razón de la solicitud que mediante oficio 4-1258-11 de 10 de febrero de 2011, realizó este Organismo, en la que entre otras cosas, se pidió la grabación de la

cámara de video instalada al interior de la Coordinación Territorial IZC-3, correspondiente a los días 29, 30 y 31 de enero de 2009. Al oficio en primer momento mencionado, se anexó otro con número VG/UESLM/118/2011, suscrito por el Encargado de la Unidad Especializada de Supervisión en Línea y Monitoreo de la Visitaduría General de esa Procuraduría, quien informó que no era posible proporcionar la grabación de la cámara de video instalada al interior de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, misma que abarca las Coordinaciones Territoriales IZC-2 e IZC-3, correspondiente a las fechas solicitadas, debido a que el tiempo de resguardo de la misma era de 45 días, mismos que ya habían caducado.

IV.10 Oficio DGDH/DSQR/503/0558/2011-03 de 4 de marzo de 2011, suscrito por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en este Organismo el 11 de marzo de 2011, en alcance de respuesta a la solicitud que mediante oficio 4-1258-11 de 10 de febrero de 2011, en la que también se solicitó información sobre los agentes del Ministerio Público María del Carmen Miravete Capelete, Jaime Rufino Barranca, Alejandro Lozano Beltrán, Josefina Partida García y José Reyes Hernández, que estuvieron a cargo de la indagatoria FIZC/IZC-1/T2/00160/09-01. En específico sobre su registro fotográfico, actual cargo y adscripción, así como un informe escrito, amplio y detallado rendido por cada uno de dichos agentes sobre los hechos presuntamente realizados en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Sin embargo, en dicha respuesta sólo se anexó copia de un oficio suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la PGJDF, quien a su vez, adjuntó copia del registro fotográfico de los agentes del Ministerio Público involucrados.¹³

IV.11 Oficio DGDH/DSQR/503/0647/2011-03 de 10 de marzo de 2011, signado por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF y recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 7 de marzo de 2011. Dicho documento da respuesta complementaria a nuestras solicitudes que en el oficio 4-1258-11 de 10 de febrero de 2011, efectuó esta Comisión, en la que entre otras cosas, pidió información relacionada con los entonces elementos de la Policía Judicial relacionados con los hechos de la queja y que realizaron labores al interior de las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3, del 29 al 31 de enero de 2009.

En específico, se solicitó el registro fotográfico de los mismos y un informe sobre los hechos presuntamente realizados en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, en el que se detallaran los horarios de custodia cubiertos por cada uno de dichos elementos de policía y los hechos ocurridos durante los mismos, así como el lugar de ubicación del agraviado en el interior de la Coordinación Territorial IZC-3. Además, se especificara qué elementos de policía realizaron las entrevistas respectivas para la investigación de los hechos.¹⁴

¹³ Al respecto y debido a que nuestras solicitudes no fueron atendidas en su totalidad, mediante oficio 4-4053-11 de 18 de abril de 2011, se envió el recordatorio correspondiente.

¹⁴ *Ibidem*

Al oficio en principio señalado, se adjuntó copia del mismo, suscrito por el Encargado de la Coordinación de la Policía de Investigación en Iztacalco Tres (IZC-3), del que se desprendió que el personal de Policía de Investigación que laboró en la Coordinación Territorial IZC-3 del 29 al 31 de enero de 2009, fue el siguiente:

- a) De Ita Díaz Humberto
- b) Roldán Adaya Arturo Macrino
- c) Alcántara Peña José Adrián
- d) Ortega González Jesús Arturo
- e) Dickinson Reyes Carlos
- f) Medrano Monreal Enrique
- g) López Gregorio Alejandro
- h) Madrid Rodríguez Gustavo
- i) Chávez Valenzuela Víctor
- j) Valdez Dávalos Leopoldo
- k) Garrido Mendoza Ramón
- l) Hernández Sánchez Teresita
- m) Cervantes Aguire (sic) Juan Manuel
- n) Viveros Ortiz Francisco René

Además, los elementos de la entonces Policía Judicial que estuvieron a cargo del área de seguridad en la Coordinación Territorial IZC-3 en los días señalados fueron:

- a) Roldán Adaya Arturo Macrino (de las 8:30 horas del 29 de enero a las 8:30 horas del 30 de enero de 2009)
- b) Guerra Sánchez Pedro (de las 8:30 horas del 30 de enero a las 8:30 horas del 31 de enero de 2009)
- c) Tovar González Manuel (de las 8:30 horas del 31 de enero a las 8:30 horas del 1 de febrero de 2009)

Por otra parte, se anexaron diversos documentos suscritos por personal de la Policía de Investigación adscrito a la Coordinación Territorial IZC-3, mismos que son concordantes en señalar que una vez que se realizó la búsqueda correspondiente en los archivos de esa Coordinación, no se logró encontrar ningún ordenamiento recibido en el periodo del 29 al 31 de enero de 2009, relacionado con el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué.¹⁵

¹⁵ Se aclara que en ninguno de los oficios suscritos por dichos elementos de Policía de Investigación, se hace alusión a que no entrevistaron y custodiaron a la persona agraviada; no obstante, el oficio suscrito por el Director General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas, sí señala dicha cuestión. Por ello se hizo el señalamiento en la solicitud correspondiente, que dada la relevancia del caso con el que se encontraba relacionado el señor Valdez Larqué y las demás personas detenidas, sería imposible considerar que no fue entrevistado ni custodiado.

IV.12 Ampliación de informe de 17 de marzo de 2011, sobre la valoración médica realizada previamente al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, en específico sobre la mecánica de lesiones. Al respecto, se concluyó lo siguiente:

[...] lo que se puede afirmar en este caso, es que sí existe consistencia, entre lo referido por el señor Gabriel Ulises con las características de las lesiones descritas por médicos adscritos a Agencias del Ministerio Público local en el Distrito Federal. De manera específica, en cuanto al cómo, el señor Gabriel Ulises manifestó que la excoriación en boca fue mediante una cachetada; la equimosis en brazo fue mediante un golpe con puño cerrado y el edema o hinchazón en ambas muñecas fue porque le pusieron apretadas unas esposas o candados de mano. En cuanto al cuándo, el señor Gabriel Ulises refirió que las tres lesiones anteriormente mencionadas fueron producidas durante la detención a la que fue sujeto el 29 de enero de 2009. Finalmente en cuanto al qué, la excoriación en boca fue con la mano abierta, la equimosis con el puño cerrado y el edema o hinchazón fue con las esposas o candados de mano las cuales se las colocaron apretadas en ambas muñecas, por todo ello, se puede afirmar que sí hay consistencia entre la mecánica de producción de las lesiones referida por el agraviado y la narración de los hechos de maltrato físico o tortura, señalada por el propio agraviado.

IV.13 Comparecencia del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué de 6 de abril de 2011, en la que se le informó las gestiones realizadas para la atención de la presente queja, así como la información enviada por la autoridad respecto de nuestras solicitudes. En específico, se le mostró el registro fotográfico de los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la indagatoria relacionada con los hechos de la queja, en el que reconoció al agente del Ministerio Público Alejandro Lozano Beltrán, como “el que estuvo presente cuando le fueron realizados los actos de tortura en su agravio y quien le decía que firmara”. Asimismo, reconoció a la agente del Ministerio Público María del Carmen Miravete Capeleta, como “la que durante su estancia en el Centro de Arraigo, lo visitó en compañía del citado agente Lozano Beltrán, con la finalidad de amenazarlo para que firmara un documento que a pesar de que tenía un membrete de la Fiscalía de Iztacalco, se encontraba vacío”. Agregó que en esa ocasión le mencionaron que la prima de su amigo Giovanni ya había confesado, por lo que de todas formas “se iría a la cárcel”.

IV.14 Oficio DGDH/DSQR/503/0951/2011-04 de 11 de abril de 2011, suscrito por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 12 de abril de 2011, a través del cual, en respuesta a la solicitud que este Organismo realizó mediante oficio 2-2116-11 de 2 de marzo de 2011, remitió copia certificada de las constancias que hasta ese momento, integraban la averiguación previa FSP/B/T1/2669/10-12, misma que tiene relación con los hechos que se investigan en la presente queja.

IV.15 Oficio DGDH/DSQR/503/1217/2011-04 de 27 de abril de 2011, firmado por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en este Organismo el 28 de abril de 2011, mediante el que, en respuesta a nuestra reiteración de solicitud realizada mediante oficio 4-4053-11 de 18 de abril de 2011, anexó copia de un oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la PGJDF, al que se adjuntó copia de diecisiete impresiones fotográficas correspondientes a los ahora elementos de Policía de Investigación mencionados en el punto 14 de las presentes evidencias.

IV.16 Oficio DGDH/DSQR/503/1303/2011-05 de 4 de mayo de 2011, suscrito por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF y recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 9 de mayo de 2011, en respuesta a nuestra reiteración de solicitud realizada mediante oficio 4-4053-11 de 18 de abril de 2011, a la cual se anexó copia de los siguientes documentos:

a. Oficio de 28 de abril de 2011, signado por el Encargado de la Coordinación de la Policía de Investigación en IZC-3, en el que informó lo siguiente:

Al realizar una consulta en los archivos de la Coordinación Territorial IZC-3; en el libro de detenidos aparece el registro de la persona de nombre Gabriel Ulises Valdez Larque[é], quien fue ingresado al área de seguridad el día 30 de enero de 2009 a las 00:10 horas, por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre Ismael Jiménez Cruz, siendo recibido por el entonces Policía Judicial Pedro Guerra Sánchez, quien se encuentra como encargado de las 8:30 horas del día 30 de enero de 2009, a las 8:30 horas del día 31 de enero de 2009.

Así mismo (sic) se informa que a partir de las 8:30 horas del día 31 de enero de 2009, hasta las 8:30 horas del día 01 de febrero de 2009, el encargado del área de seguridad fue el entonces Policía Judicial de nombre Manuel Tovar González.

Cabe hacer mención que la persona de nombre Gabriel Ulises Valdez Larque[é], en fecha 31 de enero de 2009, a las 17:30 horas, fue trasladada al área designada para arraigo ubicada en el Instituto de Formación Profesional.

Derivado del Informe del Policía de Investigación de nombre Arturo Macrino Roldan Adaya en el que detalla las actividades que realizó en la guardia que tuvo su inicio de las 8:30 hrs. Del 29 de Enero de 2009 a las 08:30 hrs. Del día 30 de enero de 2009, se desprende que su actuación fue en todo momento apegado a la Legalidad, respetando los Derechos Humanos, absteniéndose de realizar conductas indebidas o que hayan lesionado o puesto en riesgo la integridad psicofísica y los derechos del C. Gabriel Ulises Valdez Larque[é].

Por lo que hace al Agente Manuel Tovar González, ya no se encuentra laborando en esa Institución debido a que en el 2010 se acogió al Programa de retiro voluntario.

Asimismo se informa que como resultado de la consulta en los archivos de la Coordinación Territorial IZC-3 no se localizó algún ordenamiento Ministerial en el que obre alguna entrevista realizada por los entonces elementos de guardia de la Policía Judicial adscrito a IZC-3.

Además, indicó que el elemento de Policía de Investigación José Adrián Alcántara Peña, se encontraba tomando un diplomado en el Instituto de Formación Profesional, que el policía Enrique Medrano Monreal solicitó una licencia médica y la agente Teresita Hernández Sánchez, estaba de vacaciones.

b. A dicha respuesta se adjuntó copia de diversos oficios suscritos por los elementos de la entonces Policía Judicial relacionados con los hechos de la queja, que aún se encuentran laborando en la Coordinación Territorial IZC-3.

Al respecto, los elementos de policía Humberto De Ita Díaz, Jesús Arturo Ortega González, Carlos Dickinson Reyes, Alejandro López Gregorio, Gustavo Madrid Rodríguez, Víctor Chávez Valenzuela, Leopoldo Valdez Dávalos, Ramón Garrido Mendoza, Juan Manuel Cervantes Aguirre y Francisco René Viveros Ortiz, fueron acordes en señalar que no realizaron entrevista ni custodia alguna del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué.

Por otra parte, el elemento de policía Arturo Macrino Roldán Adaya, indicó que:

[...] el suscrito, realizó su guardia del día 29 de enero de 2009, en el área de galeras, recibiendo la guardia el día 29 de enero de 2009, recibí el ingreso en el área de galeras del quejoso [...] (Gabriel Ulises Valdez Larqué) y 3 sujetos más, relacionados con la misma averiguación previa los cuatro, siendo ésta la FIZC/IZC-1/T2/160/09-01, por el delito de robo, lesiones y disparo de arma de fuego, por lo que hasta ese momento tenía la custodia de 9 detenidos en dicha área, siendo trasladados al Reclusorio Oriente 3 detenidos a las 2:25 hrs. Del día 30 de enero de 2009, quedándome con 6 detenidos en dicha área, entre ellos el quejoso antes mencionado, me permito agregar que el resto de la guardia transcurrió, sin ningún incidente o anomalía que pusiera en riesgo la seguridad física de los detenidos, ya que en todo momento se respetaron sus derechos humanos, así como nadie entrevistó o interrogó a los detenidos que llegaron junto con el quejoso, desde que ingresaron a galeras hasta que entregué la guardia el día 30 de enero de 2009, a las 08:30 hrs. Tampoco ningún detenido fue sacado de las galeras por ningún motivo, durante el tiempo que yo tuve su custodia, desconociendo algún otro hecho.

Además, el agente de Policía de Investigación Pedro Guerra Sánchez indicó que:

[...] efectivamente en fecha 30 de enero de 2009 me encontraba adscrito a la Coordinación Territorial Iztacalco 3, y cubriendo el servicio de Custodia del Área de Seguridad de las 08:30 horas de esa fecha a las 08:30 horas del día 31 de enero de 2009, en dicha Coordinación transcurriendo el servicio en dicha guardia SIN NOVEDAD sin algún hecho relevante durante mi servicio; conduciéndome en todo momento con los principios que marca la Ley tales como legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y máxima diligencia; actuando en todo momento con un irrestricto apego a la Ley, y a los derechos humanos sabedor de las repercusiones penales o administrativas en que puedo incurrir para el caso de que hiciera caso omiso de dicha instrucción.

IV.17 Comparecencia del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué en las instalaciones de este Organismo, de 9 de mayo de 2011, en la que se le informó las gestiones realizadas para la investigación de su queja. En específico, se le mostró el registro fotográfico de los elementos de Policía de Investigación relacionados con los hechos de la queja, mismos que fueron enviados a esa Comisión mediante el oficio mencionado en el punto 18 de las presentes evidencias.

Al respecto, el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, reconoció al policía José Adrián Alcántara Peña como quien le dio golpes en la cara (cachetadas) y en el pecho, cuando se encontraba dentro del “cuarto” en el que narró le fueron infringidos los actos de tortura. De igual forma, reconoció al mismo policía como el servidor público que le colocó la bolsa de plástico en la cabeza, lo amenazó y golpeó en las costillas, durante su estancia en dicho “cuarto”. Agregó que los golpes a los que hizo referencia, también le fueron realizados al interior de la patrulla donde fue trasladado al “bunker”, cuando fue presentado a los medios de comunicación. Agregó que el demás personal que le fue mostrado en el registro fotográfico, sí se encontraba en las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC-3 el día de su detención; sin embargo, no realizaron actos en su contra.

Agregó que ese mismo día, 9 de mayo de 2011, se presentó a las oficinas del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, en donde le mostraron en una computadora el registro fotográfico de los Policías de Investigación adscritos a la Coordinación Territorial IZC-3 y también identificó al policía Alejandro López Gregorio; no obstante, no le mostraron el registro fotográfico del servidor público aludido..

IV.18 Segunda ampliación de informe médico de 18 de mayo de 2011, suscrito por personal médico adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión, en el que se solicitó se estableciera si las lesiones referidas en las certificaciones médicas realizadas al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, durante el tiempo que permaneció en la Coordinación Territorial IZC-2 y 3 y el Centro de Arraigo de la PGJDF, fueron descritas conforme a lo que establecen los protocolos médicos respectivos sobre el tema. Asimismo, se explicara medicamente, si ello era posible, cuáles fueron las razones o motivos por los que en el caso del señor Gabriel, los médicos que lo revisaron en la

Coordinación Territorial IZC-2 y 3, no describieron las lesiones que supuestamente presentaba el agraviado y que sí fueron descritas por los médicos que lo examinaron en el Centro de Arraigo. Al respecto, se concluyó lo siguiente:

- a) Las lesiones descritas en los certificados de estado físico a nombre de Gabriel Ulises Valdez Larqué, por los médicos Juan Antonio de la Rosa Romero y Alicia Hernández Vargas, de la Coordinación Territorial AZC-3 de la PGJDF, de fecha 31 de enero de 2009 a las 20:15 horas; y la doctora Elina Jiménez Olmedo, de la Coordinación Territorial IZC-2 de la PGJDF, de fecha 1 de febrero de 2009, a las 13:50 horas y por la misma doctora con fecha 1 de febrero de 2009, a las 14:40 horas, al ser descritas de manera incompleta, se considera no fueron descritas conforme a lo que establecen los protocolos médicos internacionales y la literatura médica respectiva sobre el tema.
- b) Considero que las lesiones arriba descritas ya estaban presentes al momento en que fue revisado físicamente el señor Gabriel por el Dr. Samuel Ayala Oropeza, de la Coordinación Territorial IZT[C] II y III, y que no es posible establecer médicamente las causas por las que las lesiones no fueron consignadas en las certificaciones de estado físico respectiva[s].

IV.19 Oficio DGDH/DSQR/503/1423/2011-05 de 18 de mayo de 2011, signado por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 20 de mayo de 2011, en alcance a nuestras solicitudes realizadas mediante oficios 4-1258-11 y 4-4053-11 de 10 de febrero y 18 de abril de 2011, respectivamente, en el cual se anexan los siguientes documentos:

- a) Informe de 16 de mayo de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público María del Carmen Miravete Capelete, quien manifestó que:

[...] la suscrita Agente del Ministerio Público, adscrita en su momento a la Unidad de Investigación con Detenido número Dos en la Coordinación Territorial IZC-1, de esta Fiscalía, dio inicio a la indagatoria sin detenido número FIZC/IZC-1/T2/0160/09-11, en fecha 27 de enero de 2009, a las 13:46 horas, por el delito de ROBO, OTROS ROBOS [...]

Desprendiéndose en actuaciones que la suscrita únicamente dio inicio a la indagatoria, sin tener en ningún momento persona alguna detenida, lo que se hace del conocimiento, para los fines legales pertinentes [...]

Al respecto, informó sobre las diligencias que para la integración de la averiguación previa se realizaron, desprendiéndose de las mismas que todas pertenecen al 27 de enero de 2009.

- b) Informe de 15 de marzo de 2011, firmado por el agente del Ministerio Público José Reyes Hernández, en el que indicó lo siguiente:

[...] con fecha 29 de enero del año 2009, el suscrito se encontraba adscrito al H. Primer Turno en la Coordinación Territorial IZC-3 siendo el caso que al recibir la guardia por parte del titular del H Tercer Turno Licenciado Alejandro Lozano Beltrán en donde nos hace entrega de la Averiguación Previa número FIZC/IZC-1/T2/0160/2009-01 [...] sin detenido, por lo que el suscrito ordena a su oficial Secretario Jorge Amaya Flores continúe con la integración de la misma, llevándose a cabo entre otras todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban [...] a las 23:40 horas del día 29 de enero del año 2001 elementos de la policías preventiva [...] ponen a disposición de esta Representación Social a los probables responsables [...] por lo que dichas personas son pasadas al servicio médico en donde el me[é]dico legista doctor Olvera Portugal al examinarlos como corresponde les encuentra [...] SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS Y RECIENTES DE ORIGEN TRAUMÁTICO, SIN CLASIFICACIO[ÓN] DE LESIONES, asimismo se les hace saber sus derechos que la ley les otorga, también se hace acuerdo de retención, por lo que en ningún momento fue golpeado o amenazado en presencia del suscrito ni mucho menos indicarle que se declarara confeso en el delito que se le imputaba. Asimismo dicha indagatoria se deja continuada para su prosecución y perfeccionamiento legal al titular del H. Segundo Turno, entre otras diligencias para tomarles su declaración a los probables responsables en ese entonces.

- c) Informe de 17 de mayo de 2011, signado por el agente del Ministerio Público Jaime Rufino Barranca, quien señaló que:

En fecha 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve, el suscrito estaba adscrito a la unidad investigadora dos con detenido en la Coordinación Territorial IZC-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Iztacalco, en esta misma fecha y al estar desempeñando las funciones propias de mi encargo, se recibió en calidad de continuada la averiguación previa número FIZC/IZC-1/T2/00160/09-01 de parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno Licenciado José Reyes Hernández, quedando a disposición del suscrito, entre otros el C. GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUE[É]. [...]

Por lo que el suscrito en compañía de su Oficial Secretario OSCAR MONTEBELLO GUEVARA, realizó la reapertura de la referida averiguación previa, siendo las 08:20 horas, y entre otras diligencias, se hizo del conocimiento del entonces probable responsable [...] el contenido del artículo 20 constitucional [...]

Firmando al margen para la debida constancia, legal.

En fecha 31 treinta y uno de enero del 2009 dos mil nueve, siendo las 02:39 horas compareció el C. Licenciado SERGIO RAMO[Ó]N MOYA MALDONADO, Abogado Defensor del C. GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUE[É], el cual estuvo presente al momento en que esta u[ú]ltima persona rindió declaración.

En fecha 31 treinta y uno de enero del 2009 dos mil nueve, siendo las 02:58 horas, rindió declaración en calidad de probable responsable, el C. GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUE[É] [...]

Una vez que el entonces probable responsable GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUE[É] terminó de rendir su declaración fue canalizado al servicio médico legal, y el Médico Legista DR. SAMUEL AYALA OROPEZ, lo certificó [...] SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES. SIN CLASIFICACIO[Ó]N [...]

Siendo la única ocasión que el entonces probable responsable GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUE[É] estuvo a la vista del suscrito y del personal actuante. Y de su declaración en ninguna parte de la misma se declaro[ó] culpable [...]

Se agregó que por lo que hacía a los agentes del Ministerio Público Alejandro Lozano Beltrán y Josefina Partida García, la información se enviaría posteriormente, en virtud de que los mismos laboraban actualmente en las Fiscalías Desconcentradas de Investigación en Iztapalapa y en Álvaro Obregón, respectivamente.

IV.20 Oficio DGDH/DSQR/503/1558/2011-05 de 30 de mayo de 2011, suscrito por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 31 de mayo de 2011, en seguimiento a nuestras solicitudes realizadas mediante oficios 4-1258-11 y 4-4053-11 de 10 de febrero y 18 de abril de 2011, respectivamente, mediante el cual se anexan lo siguientes documentos:

- a) Informe de 26 de mayo de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público Josefina Partida García, mediante el cual señaló que:

La averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/160/09-01, se inició en la coordinación IZC-1, en razón del homicidio y robo en agravio del Científico France[é]s Cristofher Augur, misma que fue acordada a la

Coordinación IZC-3, para su perfeccionamiento legal, en la que en ese tiempo fungí como Responsable de dicha Agencia, siendo puesto a disposición por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública entre otros al C. Gabriel Ulises Valdez Larque[é], a quien en ningún momento se le torturó, ni se le amenazó con la finalidad de que se declarara culpable del delito que se le imputaba, lo anterior se acredita con los certificados médicos que corren agregados a la hora causa penal, aunado a que en el momento de declarar el entonces indiciado GABRIEL ULISES VALDEZ LARQUE[É], en fecha 31 de enero de 2009 a las 02:58 horas, ante el personal del segundo turno, lo hizo en presencia de su abogado defensor de nombre Sergio Eduardo Fuentes Quintana, quien solicito[ó] el uso de la palabra y en ningún momento se pronunció[ó] al respecto, y el indiciado negó los hechos que se le imputaban, realizando manifestaciones en las que en ningún momento haya referido dicha situación.

- b) Informe de 25 de mayo de 2011, firmado por el agente del Ministerio Público Alejandro Lozano Beltrán, quien manifestó lo siguiente:

[...] la queja presentada es falsa, ya que durante el tiempo que el suscrito tuvo a su cargo la integración de la referida indagatoria como titular del tercer turno con detenido en la coordinación territorial IZC-3, en ningún momento presencié[é] ninguno de los actos mencionados por el quejoso ni le indique[é] en momento alguno que confesara su participación en el delito imputado.

IV.21 Oficio DGDH/DSQR/503/1825/2011-06 de 24 de junio de 2011, suscrito por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el mismo día, mediante el cual, entre otras cosas, informó a esta Comisión que por nuestra solicitud realizada mediante oficio 4-5792-11 de 2 de junio de 2011, se inició la averiguación previa FSP/B/T3/1309/11-06, contra elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de Policía de Investigación de la PGJDF, por hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Asimismo, se indicó que el 17 de junio de 2011, dicha indagatoria se acumuló a la averiguación previa FSP/B/T3/2669/10-12, por tratarse de los mismos hechos.

IV.22 Oficio DGDH/6903/11 de 27 de junio de 2011, signado por el Subdirector para la Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, recibido en este Organismo el 29 de junio de 2011 y mediante el cual da respuesta a nuestra solicitud realizada por oficio 4-6199-11 de 15 de junio de 2011, en el que se pidió copia certificada del expediente administrativo 998-2010/DGIP, tramitado ante la Dirección General de Inspección Policial de esa Secretaría. Al mismo, se anexó copia de uno similar suscrito por el Director General de Inspección Policial, en el que se informó que esa Dirección estaba

imposibilitada para atender nuestro requerimiento, en virtud de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal¹⁶ y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.¹⁷ Agregó que por las razones de hecho y de derecho, para esa Dirección General “el asunto estaba totalmente concluido.”

No obstante, se señaló que mediante oficio SSPDF/DGIP/3412/2011 de 4 de abril de 2011, esa Dirección General de Inspección Policial envió a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo, copia simple del Acuerdo de Determinación que recayó el 21 de febrero de 2011, al acta administrativa en comento. Al respecto, se envió nuevamente a esta Comisión copia del Acuerdo de Determinación citado, en el que pudo apreciarse sustancialmente que:

CONSIDERANDO

[...]

II. [...] SE CONCLUYE QUE NO ES POSIBLE SANCIONAR A LOS CC. POLICÍAS SEGUNDO OFICIAL GARCÍA SÁNCHEZ MARIANO, SEGUNDO OFICIAL MIGUEL ÁNGEL PESTAÑA HERNÁNDEZ, SUBINSPECTOR PABLO DUARTE ESTRADA Y EL PRIMER SUPERINTENDENTE GERMÁN VALDEZ PÉREZ, YA QUE DE LOS AUTOS NO EXISTE MEDIO ALGUNO QUE ACREDITE CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULO 16 Y 17 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y YA VALORADAS LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, SE CONCLUYE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA QUE ESTA DIRECCIÓN PUEDA EMITIR CORRECTIVO A LOS CC. POLICÍAS SEGUNDO OFICIAL GARCÍA SÁNCHEZ MARIANO, SEGUNDO OFICIAL MIGUEL ÁNGEL PESTAÑA HERNÁNDEZ, SUBINSPECTOR PABLO DUARTE ESTRADA Y EL PRIMER SUPERINTENDENTE GERMÁN VALDEZ PÉREZ [...]

DETERMINA

[...]

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO [...]

IV.23 Comunicación telefónica de 16 de julio de 2011 a esta Comisión, del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien informó que ese mismo día le llamó vía telefónica personal adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, quien le indicó que tenía que presentarse a las 9:00 horas del día siguiente, 17 de julio de 2011, a las instalaciones de esa Fiscalía. Lo anterior,

¹⁶ En el artículo 4 fracciones VIII, X y XV, 11 párrafo II, 36 y 38 fracción I.

¹⁷ En los artículos 10, 11 y 32 párrafo II.

con la finalidad de informarle respecto a la indagatoria que en esa Fiscalía se había iniciado, respecto a presuntos actos de tortura en su agravio. Agregó que les pedirá a sus abogados particulares el acompañamiento respectivo.

Al respecto, personal de esta Comisión le aclaró que dicha llamada era derivada de la solicitud que este Organismo había realizado para que se iniciara la indagatoria por los hechos de tortura de los que había sido víctima. En el mismo sentido, se le indicó que esta Comisión también había solicitado copias del expediente que se había llevado en la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Finalmente, el peticionario informó que sus abogados ya habían iniciado un procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los hechos de la queja.

IV.24 Comunicación telefónica de 17 de julio de 2011 a esta Comisión, del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien informó que por la mañana de ese día había rendido su declaración respecto a los hechos de tortura cometidos en su agravio, le dieron copia de la misma y le informaron que harían una nueva cita con la finalidad de hacer el reconocimiento de los elementos de Policía Judicial que lo agredieron. Asimismo, le informaron que le realizarían los exámenes correspondientes (médico y psicológico) para corroborar dichos hechos.

IV.25 Comunicación telefónica de 2 de agosto de 2011 a esta Comisión, de la señora Francisca Bertha Larqué Núñez y el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quienes informaron sustancialmente que el 25 de julio de 2011, a las afueras de su domicilio, el señor Gabriel Ulises fue abordado por un hombre, quien le indicó ser abogado de los elementos de Policía Judicial relacionados con su queja y le ofreció la cantidad de \$100 000 pesos, si retiraba su denuncia en contra de dichos servidores públicos. Agregaron que dicha persona no quiso proporcionar mayores datos e indicó que posteriormente volvería a buscar al agraviado.

IV.26 Inspección de 3 de agosto de 2011¹⁸, en las instalaciones de la Coordinación Territorial IZC.3, en la que se pudo corroborar la existencia de los espacios físicos identificados por el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, durante su estancia en el interior de las mismas.

En específico, se corroboró la ubicación de las galeras y del médico legista, así como la existencia de una entrada diferente a la principal de ingreso a la Coordinación Territorial IZC-3, que fueron los espacios minuciosamente descritos por la persona agraviada.

Respecto del área de galeras, lugar en donde el agraviado indicó haber permanecido la mayoría del tiempo y donde señaló ocurrieron los presuntos hechos de tortura cometidos en su agravio, personal de este Organismo pudo constatar que la misma corresponde completamente al espacio físico descrito

¹⁸ El expediente físico cuenta con el registro fotográfico original de dicha inspección, así como la descripción minuciosa del lugar.

por dicha persona. En especial, se corroboró la existencia del “cuarto” en donde el agraviado narró le fue colocada la bolsa de plástico en la cabeza y fue golpeado, mismo que se encuentra entre los separos y la cámara de Gessel.

Es importante señalar que dicho “cuarto”, por dicho de propio personal ministerial y de policía de investigación, aproximadamente hace un año fue habilitado como baño; no obstante, la descripción específica que realizó el agraviado respecto a su ubicación, a la inexistencia de ventanas y a su dimensión, corresponde completamente al espacio donde presuntamente le fueron realizados los actos de tortura en su agravio.

IV.27 Oficio DGDH/503/T3/506/08-2011 de 4 de agosto de 2011, firmado por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 5 de agosto de 2011 y mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que por oficio 4-8425-11 de 2 de agosto de 2011, realizó este Organismo y que consistió en que personal de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos se pusiera en contacto con el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, a fin de que aportara mayor información sobre los hechos de los que fue víctima el 25 de julio de 2011. Además, se implementarían las medidas de protección que fueran necesarias para resguardar eficazmente la integridad psicofísica de dicha persona, así como de sus familiares y se evitara cualquier acto de intimidación en su contra. En este aspecto, se valorara la implementación del “Código de Atención Ciudadana”.

Al respecto, se adjuntó copia de un oficio suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad B-2 Sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual se informó que no era posible hacer comparecer al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, a fin de que aportara mayor información sobre los hechos de los que fue víctima, en razón de que la indagatoria se encontraba en la Coordinación General de Servicios Periciales para la realización del Dictamen Médico Psicológico Especializado para posibles casos de Tortura.

Por otra parte, señaló que por lo que hacía a la implementación del Código de Atención Ciudadana a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya se había solicitado mediante oficio al Titular de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de esa Procuraduría, la medida de protección correspondiente. Al respecto, se anexó el acuse correspondiente.

IV.28 Comparecencia de 5 de agosto de 2011¹⁹ del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien sustancialmente refirió que un día anterior, 4 de agosto de 2011,

¹⁹ Se aclara que en dicha fecha, también se presentaron a este Organismo la señora Bertha Larqué Núñez y el licenciado Simón Hernández, del Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez, a quien se les informó sobre las gestiones realizadas por este Organismo para la atención de la presente queja, en específico sobre las medidas precautorias enviadas a la PGJDF, respecto de la visita que recibió el 25 de julio de 2011 en su domicilio y sobre la inspección que este Organismo realizó en la Coordinación Territorial IZC-3.

acudió a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, ubicada en Coyoacán, lugar en el que le realizaron durante una semana las valoraciones médicas y psicológicas correspondientes, respecto a los hechos de tortura de los que refirió haber sido víctima.

Aclaró que durante toda la semana no tuvo ningún problema, lo valoró un médico y le aplicaron diversos “test”; sin embargo, el 4 de agosto de 2011, el psicólogo que lo atendió, Felipe Escobedo Uribe, le hizo diversas preguntas y manifestaciones que no le parecieron, tales como “por qué no había hecho trato con la Procuraduría”, “que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encontraba sacando provecho de él por la recomendación emitida”, “por qué al principio se le había negado la ayuda y hasta que vieron los periódicos fue que lo ayudaron” y “qué le había pasado a su amigo [...]”.

Al respecto, el agraviado le respondió que su amigo había fallecido en un accidente automovilístico; no obstante, dicho psicólogo le dijo que “seguramente lo había mandado callar gente del reclusorio, que no había sido un accidente”.

Por otra parte, le indicó que “por qué si él era sacerdote, traía fotos de mujeres desnudas en su celular cuando lo agarraron” y “por qué no se olvidaba de todo, si ya estaba bien”.

Agregó que no estaba de acuerdo con lo referido por dicho psicólogo, pues hizo valoraciones personales y de su vida privada que no tenían que ver con los hechos de tortura de los que fue víctima.

Por otra parte, en ampliación a su testimonio sobre el espacio físico y específico del lugar en donde ocurrieron los hechos de tortura en su agravio, indicó lo siguiente:

[...] durante su estancia en la Coordinación Territorial IZC-3, había permanecido la mayoría del tiempo en las galeras, lugar donde ocurrieron los hechos de tortura de los que fue víctima. Aclaró que sólo lo sacaron en una ocasión de las galeras, cuando rindió su declaración. Primero lo llevaron a un teléfono para realizar una llamada (no obstante, ya habían pasado más de 24 horas de estar detenido), luego lo pasaron al médico legista y de ahí lo llevaron a rendir su declaración, al parecer a la oficina del Fiscal.

Agregó que lo único que recuerda con precisión es que no lo ingresaron a la Coordinación Territorial por la puerta principal, sino que lo metieron por una entrada que se encuentra en una calle al lado de la entrada principal, pero debido a que se encontraba con la playera en la cabeza y agachado, no pudo percatarse bien del recorrido que realizó.

Reiteró que él se encontraba en el segundo separo que se encontraba del lado izquierdo de la galera y que a su lado derecho se encontraba [...] y del lado izquierdo al fondo se encontraba [...]. Agregó que de

frente a él se encontraba un tipo “respirador” en una “zotehuela”, que hacía mucho ruido. Posteriormente a esa zotehuela se encontraban más galeras. A lado de las galeras había una “tipo pared”, que fue donde los pusieron los policías judiciales para presentarlo a los medios de comunicación, situación que ya había narrado con anterioridad.

Asimismo, indicó que el lugar en donde le propinaron los actos de tortura que narró en su queja, fue en un cuartito o tipo pasillo que se encontraba entre la galera en la que se encontraba [...] y la cámara de Gessel. Describió que dicho cuartito era angosto, estaba oscuro, pero tenía un foco pequeño, no tenía ventanas ni puerta, y en su interior sólo se encontraba una silla, que fue donde lo sentaron y lo torturaron.

Por otra parte, indicó que sólo recordaba que la única vez que lo sacaron, posterior a cruzar la puerta de las galeras, caminó hacia la izquierda a un escritorio donde se encontraba un teléfono y le dijeron que realizara una llamada, pero no la hizo porque su familia ya se encontraba en ese lugar.

Posteriormente dio la vuelta, regresando nuevamente a donde se encontraba la puerta de entrada a galeras, pero se siguió de frente sobre un pasillo y lo llevaron al médico legista. Aclaró que si hubiera salido de frente sobre esa puerta, dicho médico se ubicaría de lado derecho. Agregó que después de que lo pasaron al médico, volvieron a pasarlo por el mismo pasillo, frente a la entrada a galeras y donde se encontraba el escritorio con el teléfono y lo metieron a una oficina, no recuerda cuál, pero en algún momento dio vuelta a mano derecha, donde lo sentaron en una silla y lo esposaron a ella, ya estaba su abogado particular y declaró ante el Ministerio Público. Agregó que se pudo percatar de que había varios escritorios en el exterior de dicha oficina.

Agregó que cuando lo sacaron al médico legista, cuando se encontraba de frente, fue cuando volteó de lado izquierdo y vio que al final del pasillo se encontraba su familia, atrás de una barra.

[...] indicó que ya no podía aportar mayores datos, en razón de que había pasado mucho tiempo desde que los hechos ocurrieron.

Agregó que del lugar que más se percató fue de las galeras, mismo sobre el cual se le solicitó realizar un croquis, mismo que elaboró y se anexó al presente expediente de queja.

IV.29 Oficio número DGDH/503/T2/4348/08-2011 de 12 de agosto de 2011, signado por el Director de Área de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 15 de agosto de 2011 y mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que por oficio 4-8586-11 de 9 de agosto de 2011, realizó este Organismo y que consistió en que se informara al Coordinador General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, los

hechos ocurridos el 4 de agosto de 2011 en las instalaciones de dicha Coordinación. Al respecto, se solicitó sustancialmente que se invitara por escrito al psicólogo Felipe Escobedo Uribe, para que en el ejercicio de sus funciones se dirigiera hacia las víctimas del delito en forma profesional e imparcial y evitara actos u omisiones que pudieran resultar ofensivos, irrespetuosos, intimidantes y/o denigrantes hacia las mismas. Asimismo, que dicho servidor público enviara un informe sobre las manifestaciones realizadas por la persona agraviada.

En el mismo sentido, se garantizara que no se tomaran actos de represalia alguna en contra de la persona agraviada, por haber referido los presuntos actos de molestia cometidos en su agravio. En específico, se verificara que la exposición de los mismos, así como las solicitudes realizadas por esta Comisión, no incidieran en las conclusiones médicas y psicológicas que sobre el presente caso el personal adscrito a esa Coordinación realizara.

Al respecto, se adjuntó copia del oficio 102-300-811-1-2011 de 11 de agosto de 2011, suscrito por la Directora de Especialidades Médicas e Identificación de la Coordinación General de Servicios Periciales, mediante el cual se invitó por escrito al psicólogo Felipe Escobedo Uribe, adscrito a esa Coordinación, en los términos solicitados por este Organismo. Asimismo, se anexó copia del oficio 102-300-811-102011 suscrito por la misma Coordinadora en la misma fecha, en el que se señaló que por normatividad y procedimiento, los casos de posible tortura son supervisados por el Perito en Jefe del Área de Medicina y la Perita Supervisora en el Área de Psicología, no sin antes hacer hincapié que basados en el Código de Ética de la Institución, así como el Acuerdo del Procurador A/08/2005, relacionado con el Dictamen Especializado Médico Psicológico para Detectar Casos de Posible Tortura, no se toman represalias en contra de nadie.

IV.30 Oficio sin número de 12 de agosto de 2011, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad B-2 Sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 17 de agosto de 2011 y mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que por oficio 4-8425-11 de 2 de agosto de 2011, previamente citado, realizó este Organismo.

Al respecto, se hizo de conocimiento que hasta esa la fecha no había ingresado a esa Unidad la averiguación previa de mérito, por lo que una vez remitida la indagatoria por parte de la Coordinación de Servicios Periciales, se contactaría al agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué, a fin de que aportara mayor información sobre los hechos de los que fue víctima.

Se agregó que el 11 de agosto de 2011, ese servidor público se comunicó telefónicamente con el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, a efecto de hacerle de su conocimiento la necesidad de presentarse al Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de esta institución, a fin de proporcionarle las medidas de protección solicitadas y servicios que ofrece dicho Centro de manera integral.

IV.31 Oficio DGDH/DSQR/503/0716/08-2011 de 22 de agosto de 2011, signado por la Directora de Seguimiento de la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF y recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 24 de agosto de 2011 y mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que por oficio 4-8721-11 de 11 de agosto de 2011, realizó este Organismo y que consistió en que, los entonces elementos de la Policía Judicial José Adrián Alcántara Peña, Enrique Medrano Monreal y Teresita Hernández Sánchez, relacionados con los hechos de la queja, rindieran un informe escrito, amplio y detallado sobre los hechos presuntamente realizados en agravio del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Asimismo, se solicitó que en dicho informe se detallaran los horarios de custodia cubiertos por cada uno de dichos elementos de policía y los hechos ocurridos durante los mismos, así como el lugar de ubicación del agraviado en el interior de la Coordinación Territorial IZC-3.

Al respecto se adjuntó copia del oficio número ADH-101/14/5042/VII/2011 de 19 de agosto de 2011, suscrito por la licenciada Rocío Reyes Soto, Subdirectora en la Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, mediante el cual remite informes rendidos por los agentes de la Policía de Investigación Teresita Hernández Sánchez y José Adrián Alcántara Peña, no así del policía Enrique Medrano Monreal, quien informó continúa con licencia médica. Al respecto, se anexó copia de la siguiente documentación:

Oficio sin número de 17 de agosto de 2011, suscrito por la Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal en IZC-3, Teresita Hernández Sánchez, en el cual indicó “no haber realizado entrevista o custodia alguna a la persona que corresponde el nombre de Gabriel Ulises Valdez Larqué”.

Oficio sin número de 17 de agosto de 2011, signado por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal en IZC-3, José Adrián Alcántara Peña, en el que señala que “en ningún momento se violentaron las garantías individuales del agraviado ni los derechos humanos del agraviado Gabriel Ulises Valdes [sic] Larqué, toda vez que, el suscrito no cubría el servicio de galeras en la fecha que se señala, ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente queja”.

IV.32 Oficio CDHDF/503/810/20114-08 de 5 de septiembre de 2011, signado por la Directora General de Derechos Humanos de la PGJDF y recibido en la oficialía de partes de este Organismo el mismo día, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud que por oficio 4-8586-11 de 9 de agosto de 2011, previamente citado, realizó esta Comisión. Al respecto, se remitió copia del diverso 102/300/825-1/2011, suscrito por la Directora de Especialidades Médicas e Identificación en la Coordinación General de Servicios Periciales, quien en reiteración a su oficio 102/300/811-1/2011, citado previamente, indicó que el Dictamen Especializado Médico Psicológico para detectar casos de posible tortura practicado a la persona agraviada, fue supervisado en el área médica por el Perito en Jefe de Medicina, en el área de psicología por la Perito Supervisora de Psicología, además de que para evitar malas interpretaciones por parte de la persona agraviada y como procedimiento de supervisión en casos relevantes, fue revisado por la Subdirección de Medicina y la Jefatura de Psicología.

Indicó que dicha acción podía considerarse como complementaria, con la finalidad de transparentar que por ningún motivo o circunstancia, se tomarían represalias en contra de los evaluados y/o quejosos.

Asimismo, se anexó copia del oficio 102-300-211-1/2011 de 12 de agosto de 2011, suscrito por el perito en psicología Felipe Escobedo Uribe, quien rindió un informe respecto de los hechos narrados por la persona agraviada. De dicho documento se destacó que el 4 de agosto de 2011 a las 16:00 horas, se le realizó una entrevista en donde se abordaron todas las áreas de su vida, como es la familiar, escolar, etc. Además, se señaló textualmente que:

[...] el que suscribe nunca trató de forma indebida al C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, puesto, que [...] se le dio un trato digno, respetuoso, siendo flexible con sus tiempos y se buscó no interferir en sus actividades personales de acuerdo a su disposición a la valoración; así como no se le trató con actitud irrespetuosa [...] por el contrario mi actuación es con cordialidad, respeto y apegándome a la ética como Servidor Público y como profesionista en la especialidad de Psicología.

Sobre el hecho de ser imparcial, por parte del que suscribe no puede quedar en duda que no tengo relación alguna con el valorado, anteriormente a la valoración no tuve oportunidad de conocerlo, no tengo algo en contra de su persona; por lo que es procedente señalar que debo ser imparcial cuando es función del perito que interviene en un asunto ministerial el valorar psicológicamente a una persona con objetividad.

Al C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, en ningún momento se le habló de un modo intimidatorio, menos aún se le dio un trato denigrante, ya que en caso de que hubiera sido así, él mismo en ese momento es altamente probable que hubiera hecho una manifestación al respecto.
[...]

Explicó frases que fueron señaladas textualmente por el agraviado sobre los hechos cometidos en su agravio, destacándose las siguientes:

[...] “por qué no había hecho trato con la Procuraduría” [...] al respecto le comento que al estar realizando la entrevista al examinado se le pregunta que si al ser detenido las personas que lo detienen le manifestaron algo en específico y él respondió: “los policías me pegaron, pero al llegar a la agencia los Policías Judiciales me llevaron a un cuarto pequeño, se puso un Policía a mi lado derecho, de frente estaba otro y el Ministerio Público me decía, firma y te vas [...] razón por la cual se le pidió confirmar que si había firmado documento alguno y refirió “no firme nada, era una hoja en blanco, no firmé” [...] al preguntarle la razón por la que deseaba eso el Ministerio Público comenta: “es que quería que yo hiciera trato con ellos de que si participé de lo que me acusaban, pero no firmé” [...]

“Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encontraba sacando provecho de él, por la recomendación emitida” [...] al respecto le comento que el entrevistado mencionó por su propia cuenta lo siguiente: “es que esto lleva tiempo, la investigación y es que a mí al estar detenido me fueron a ver los de derecho humanos y me dijeron que no podían hacer nada por mí, luego se presentaron y me dijeron que me ayudarían, y por eso se ha llevado hasta ahora la investigación” [...]

“Por qué al principio se le había negado al ayuda y hasta que vieron los periodicazos fue que lo ayudaron” [...] sólo puedo referirle como lo expresé líneas arriba que él fue quien señaló por sí sólo que hasta que Derechos Humanos vio que el examinado y las demás personas habían salido en medios informativos habían tomado la determinación de prestarles la atención a sus servicios [...]

“qué le había pasado a su amigo [...] de nueva cuenta he de mencionar que el C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, por iniciativa propia al estarle preguntando otros aspectos de la entrevista, por sí mismo comenta. “es que mi amigo [...] se murió” [...] se murió en un accidente automovilístico hace unos meses, pero a mí se me hace extraño, porque estaba sola la calle, no chocó con nadie, a mí se me hace raro” [...] a lo cual le pregunté: “¿por qué? [...] respondiendo “Es que no sé quién pudo haber sido, a lo mejor Policía Judicial, ya ve cómo se las gasta, a lo mejor para que no siguiera adelante con la denuncia de Tortura (situación que expresé que yo desconocía que [...] haya hecho una denuncia de esta naturaleza), o a lo mejor fueron otros, como los de la cárcel, es que ahí te amenazan, te roban, te extorsionan, no sabes cómo son” [...] razón que me llevó a preguntarle “¿y con respecto a lo sucedido con su amigo cómo se encuentra?” [...] respondió: “mal, tengo miedo de que me pase lo mismo, a lo mejor el siguiente soy yo, es que fueron los de la cárcel, y creo que me van hacer lo mismo que a mi amigo” [...] Por consiguiente no fue el que suscribe quien señaló que el accidente en el cual perdiera la vida [...] fuera para “callarlo” [...]

“por qué si él era sacerdote, tenía fotos de mujeres desnudas en su celular cuando lo agarraron” [...] puedo comentarle que se le preguntó al C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, que si en los instantes de haber sido detenido le había[n] retirado pertenencias, objetos, o algo que los policías de Seguridad Pública consideraran como algo que lo relacionara con las demás personas que habían sido detenidas, a lo cual comenta que le quitaron su celular, y se le preguntó que si ello encontraron algo que hiciera pensar que tuviera relación con los demás detenidos comentando: “no, no traía nada” [...] acto seguido se le pidió comentara sobre su contenido, siendo su respuesta espontánea la siguiente. “traía unas fotos de desnudos, era en si una mujer desnuda [...] ella me pasó las fotos a mi teléfono porque ella se las sacó” [...]

Además de que no se cuestionó su moralidad al traer dicho material en su poder, sin embargo él comenta: “no le veo nada de malo [...] además en mi iglesia podemos tener pareja, tener sexo y formar una familia y esa es mi meta, por eso no importa que sea sacerdote y traiga eso” [...]

“por qué no se olvidaba de todo, si ya estaba bien” [...] he de comentarle que esta apreciación es altamente ofensiva para el que suscribe, porque no soy yo quien debe hacer comentarios de esa naturaleza, ya que sí se le preguntó en qué condiciones emocionales y físicas se encontraba a raíz de lo sucedido a lo que contestó: “no estoy bien, no quiero regresar a la cárcel, no olvido lo que pasé ahí” [...] agregó: “en estos momentos ya estoy mejor” [...] expresándole por parte del que suscribe. “sí ya se siente bien, eso es bueno, pero la angustia que probablemente siente por regresar a la cárcel no se va a disminuir de forma espontánea ya que en estos momentos está todavía en proceso de la denuncia” [...]

Así mismo (sic) he de mencionar que el que suscribe en ningún momento ha hecho valoraciones personales o juicios de esta naturaleza ya que como parte de mi objetividad en los casos que atiendo debo ver y trabajar con los datos obtenidos mediante la lectura de la averiguación previa, la información proporcionada por las personas examinadas y por las pruebas psicológicas, y siempre actuando con objetividad, ética, responsabilidad, seriedad y respeto.

[...] el que suscribe no tiene motivo, o fundamento de hacer una conducta indebida en contra de dicha persona, ya que reitero dictamino con máxima objetividad e imparcialidad, sin que se dañe, altere o perjudiquen las conclusiones respecto del dictamen solicitado [...]

IV.33 Comparecencia de 11 de noviembre de 2011 del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien una vez que se le informaron las respuestas que dio la autoridad a nuestras solicitudes indicó sustancialmente que por lo que hacía al informe rendido por el perito en psicología Felipe Escobedo Uribe, respecto a los hechos ocurridos en su valoración psicológica, el agraviado indicó que no eran ciertos; no obstante, estaba conforme con la valoración psicológica que le fue realizada en la Coordinación de Servicios Periciales, hubiera sido revisada por el Perito en Jefe del Área de Medicina y la Perita Supervisora en el Área de Psicología.

Por otra parte, respecto a la respuesta del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Servidores Públicos, consistente en que una vez que regresara la Indagatoria de la Coordinación de Servicios Periciales, se le citaría para rendir declaración y que se le canalizó al ADEVI para proporcionarle las medidas de protección correspondientes, el señor Ulises aclaró que no se le había vuelto a citar a dicha Fiscalía, pero sí había recibido una llamada telefónica en la que le

hicieron la invitación para que acudiera a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, lugar al que sí acudió; no obstante, en dicha cita, misma en la que fue atendido por la Titular, junto con sus abogados, se le ofreció apoyo jurídico y el apoyo económico para víctimas de violencia. Sin embargo, no se le indicó nada sobre el otorgamiento de medidas de protección a su favor.

Aclaró que no había acudido nuevamente a dicha Subprocuraduría, para el otorgamiento del apoyo, en razón de que sus abogados y él, tenían el temor de que dicho apoyo fuera tomado como una forma de reparación del daño, con lo que no estaba conforme.

Asimismo, indicó que en compañía de personal adscrito al área de Seguimiento de este Organismo, había acudido al Consejo de Honor y Justicia de la PGJDF, con la finalidad de rendir su declaración ante el mismo, respecto a los hechos ocurridos en su agravio en las afueras de su domicilio.

Por otra parte, agregó que a pesar de que con anterioridad la investigación que se llevó en la Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF, respecto a los actos ocurridos el día de su detención se había cerrado, la misma fue nuevamente abierta, por propias gestiones realizadas por el área de Seguimiento a Recomendaciones de este Organismo, en seguimiento a la emisión de la Recomendación realizada previamente por esta Comisión respecto a su caso.

IV.34 En la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/160/09-01, que dio origen a la causa penal 62/2009, radicada en el Juzgado Décimo Primero de lo Penal en el Distrito Federal, consta lo siguiente:

- i. El 27 de enero de 2009, a las 13:46 horas, se inició la indagatoria FIZC/IZC-1/T2/160/09-01 por el delito de robo. Lo anterior, en razón de que elementos de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informaron que un hombre había sido desposeído de una cantidad de dinero y lesionado por disparo de arma de fuego. Se aclaró que dicha persona había sido trasladada al Hospital Balbuena. El acuerdo de inicio de la indagatoria fue dictado por la agente del Ministerio Público María del Carmen Miravete Capelete.
- ii. El 29 y 30 de enero de 2009, a las 23:40 y 00:15 horas, respectivamente, los elementos de policía preventiva Germán Valdés Pérez y Pablo Duarte Estrada, pusieron a disposición del personal ministerial a los probables responsables. En términos similares y sustancialmente, declararon que el 29 de enero de 2009, siendo aproximadamente las 18:30 horas, les fue informado por medio de una llamada anónima del número de emergencia 089, que los presuntos responsables se encontraban en una cantina ubicada en la Colonia Magdalena Mixhuca, de la Delegación Venustiano Carranza.

Por lo anterior, en compañía del Director con indicativo Balbuena, Miguel Ángel Pestaña Hernández, se trasladaron al lugar mencionado

donde al llegar “desplegaron su estrategia”. Al entrar a dicha cantina un hombre salía de la misma hablando por teléfono celular.

Del lado izquierdo en una mesa, se encontraban los señores Miguel Ángel Herrera García y [...]. Aclararon que el primero de ellos coincidía con las características de la denuncia anónima y con el retrato hablado que había realizado esa Procuraduría. Dichas personas fueron aseguradas e ingresadas a las patrullas.

Cuando salieron se percataron que el Director con indicativo Balbuena, Miguel Ángel Pestaña Hernández, ya tenía detenido al hombre que cuando ingresaron a la cantina, iba saliendo de la misma, quien respondió al nombre de Ulises Valdez Larqué. Asimismo, el Segundo Oficial con indicativo Balbuena Delta, Mariano García Sánchez, ya había detenido al señor Carlos Héctor Ortiz Enríquez, por también estar relacionado con los hechos. Una vez detenidas dichas personas, fueron trasladadas a la Coordinación Territorial IZC-3.

- iii. El 30 de enero de 2009, a las 1:35 horas, rindió su declaración el policía preventivo Miguel Ángel Pestaña Hernández, quien coincidió con lo manifestado por los policías Germán Valdés Pérez y Pablo Duarte Estrada.

No obstante, indicó que a la cantina mencionada llegó acompañado de los policías Mariano García Sánchez, César Ulises Ortega Muñiz, Juan Manuel Zarco Calderón y Arturo Covarrubias Molina. Se encontró en el lugar con los Directores con indicativo Aeropuerto Pablo Duarte Estrada y el Segundo Superintendente Germán Valdez Pérez. Éste último dio la indicación de que él (Miguel Ángel Pestaña Hernández) “con su gente”, debería permanecer custodiando la entrada y salida de la cantina, mientras que él y el Director Pablo Duarte entraban al negocio.

Por lo anterior, se percató que un sujeto salió de la cantina y se dirigió al estacionamiento que está al lado norte de la misma. Indicó que dicha persona trató de llevarse un vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus. Por ello, se le preguntó a dicha persona, quien respondió al nombre de Gabriel Ulises Valdez Larqué, el motivo por el cual se trataba de retirar, quien manifestó que el vehículo era de su propiedad; sin embargo, el ballet parking de la cantina indicó que dicha persona había llegado acompañada de los dos sujetos que momentos antes sus compañeros habían detenido en el interior de la cantina. Por lo anterior, dicha persona fue asegurada.

Agregó que los policías Mariano García Sánchez y José Hinojosa Sánchez, también aseguraron al señor Carlos Héctor Ortiz Enríquez, quien estaba hablando por teléfono celular y “vigilaba los movimientos policiales al momento de que realizaban su estrategia”. Por lo anterior, los subieron a la patrulla y los presentaron a la

agencia del Ministerio Público para su puesta a disposición, misma que realizaba en ese momento.

- iv. El 30 de enero de 2009, a las 2:10 horas, rindió su declaración el policía preventivo Mariano García Sánchez, quien agregó que una vez que los policías Germán Valdés Pérez y Pablo Duarte Estrada entraron a la cantina, un hombre salió del establecimiento hablando por teléfono celular y se quedó parado afuera de la cantina de lado sur observando qué hacían los policías. Dicho policía manifestó que escuchó “claramente” que dicha persona dijo a la otra persona con quien estaba hablando por teléfono “todos los movimientos que hacían en la estrategia”. Agregó que también refirió “ya agarraron a [...] y a [...], yo mejor me voy no me vayan a agarrar”. Por lo anterior, dicha persona, quien refirió llamarse Carlos Héctor Ortiz Enríquez y ser amigo de los demás detenidos, fue asegurada por él y por el policía José Hinojosa Sánchez.
- v. El 29 de enero de 2009, a las 23:50 horas, se certificó médicamente al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien no presentó huella de lesiones externas y recientes de origen traumático.
- vi. El 30 de enero, a las 7:35 horas, el agente del Ministerio Público José Reyes Hernández, en compañía del Oficial Secretario Jorge Amaya Flores, dicta el acuerdo de detención de los probables responsables. En dicho acuerdo se señaló que dichas personas “quedan en el área cerrada de esa Coordinación Territorial bajo custodia permanente de la Policía Judicial”. Asimismo, se señaló “las actuaciones, déjense en carácter de Continuas al Titular del H. Segundo Turno, para su prosecución y perfeccionamiento.
- vii. El 30 de enero, a las 8:20 horas, el agente del Ministerio Público Jaime Rufino Barranca y el Oficial Secretario Oscar Montebello Guevara, acuerdan continuar con las actuaciones.
- viii. El 30 de enero, a las 8:30 horas, se agrega a actuaciones el informe de Policía Judicial rendido por los agentes Antonio Cadena Gómez y Oscar Tlatelpa Hernández. En dicha actuación se refirió que:
 - i. [...] de investigación y entrevista con los hoy probables responsables [...] Gabriel Ulises Valdez Larqué [...] indicaron haber estado presentes en el bar denominado “La flor de Mixhiuca” y conocer al propietario de dicho lugar de nombre Jaime conocido como “El padrino” que constantemente acuden a dicho lugar mismo informe que se aprecia con firmas de los que lo suscriben [...]

En el informe de referencia se señala como resultado de la entrevista al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, lo siguiente:

- ii. Manifestando que e[é]l es propietario de un vehículo de la marca neon y posteriormente manifiesta que es propietario de un vehículo de la marca stratus de color azul y que en este vehículo llega al bar “La flor de Mixhuca” en compañía de su amigo [...] aproximadamente a las 14:30 hrs. consumiendo cerveza hasta las 18:30 hrs. y que ha visitado este lugar por varias ocasiones adema[á]s de que conocen al encargado de dicho lugar de nombre Jaime, mejor conocido como “El padrino”, así como a las meseras y meseros y durante el tiempo que estuvo en dicho lugar estuvieron platicando hasta que llegaron los polici[í]as.
- ix. El 30 de enero, a las 9:00 horas, el agente del Ministerio Público Jaime Rufino Barranca y el Oficial Secretario Oscar Montebello Guevara, acuerdan la formal retención por flagrancia equiparada en contra de los probables responsables.
- x. El 30 de enero, a las 18:39, se asentó que se hizo del conocimiento del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, sus derechos en calidad de probable responsable. Al respecto, consta que dicha persona manifestó que “no era su deseo rendir declaración y que no realiza llamada toda vez que ya observo [ó] que sus familiares siendo su señora madre Francisca Bertha Larqué Núñez, ya se encuentran en las afueras de esta agencia [...] Al margen consta la firma correspondiente del agraviado.
- xi. El 31 de enero de 2009, a las 2:55 horas, se da fe de la integridad física del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, a quien se le aprecia sin huella de lesiones externas recientes. No consta el certificado de estado físico correspondiente.
- xii. El 31 de enero de 2009, a las 2:58 horas, el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, en compañía de su abogado particular, rindió su declaración ministerial, en la que sustancialmente negó los hechos que se le imputaban.
- xiii. El 31 de enero de 2009, a las 3:00 horas, se certificó médicamente al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien no presentó huella de lesiones externas recientes.
- xiv. El 31 de enero de 2009, a las 4:00 horas, se da fe de la integridad física del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué, a quien se le aprecia sin huella de lesiones externas recientes. No consta el certificado de estado físico correspondiente.
- xv. El 31 de enero de 2009, a las 19:40 horas, el agente del Ministerio Público Alejandro Lozano Beltrán y el Oficial Secretario Alfredo Jiménez Morales, resuelven que a los probables responsables, entre los que se encontraba el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué “se les

permitió retirar de estas oficinas, siendo trasladados al área de arraigos de esta institución conforme a la orden de arraigo dictada por la C. j[ue]z Cuadragésimo s[egundo] p[ro]f[es]ional del d[istrito] f[eder]al, en razón de que hasta el momento no se encontraba con elementos suficientes para ejercitar acción penal en su contra, mismos que quedan a la inmediata disposición del C. Agente del m[inisterio] Pu[blico] que siga conociendo de los presentes hechos [...]"

IV.35 Oficio DGDH/503/1717/2011-11 de 16 de noviembre de 2011, suscrito por la Directora General de Derechos Humanos de la PGJDF, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el mismo día, a través del cual, en respuesta a la solicitud que este Organismo realizó mediante oficio 4-11774-11 de 1 de noviembre de 2011, remitió copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa FSP/B/T1/2669/10-12 y su acumulada FSP/B/T3/1309/11-06, mismas que tienen relación con los hechos que se investigan en la presente queja. En dicha indagatoria, en complemento a las constancias enviadas previamente por esa Dirección General el 11 de abril de 2011, mediante oficio DGDH/DSQR/503/0951/2011-04, constan sustancialmente las siguientes actuaciones:

- i. El 3 de diciembre del 2010 a las 07:29, en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se inició la indagatoria FSP/B/T1/2669/10-12, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable.
- ii. El 7 de diciembre de 2010 a las 17:12, compareció el denunciante Gabriel Ulises Valdez Larqué, quien manifestó que no era su deseo declarar en ese momento, ya que lo haría posteriormente por escrito.
- iii. El 7 de diciembre de 2010 a las 17:34, se giró oficio al Comandante de la Policía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para que designara elementos a su cargo y se abocaran a la investigación exhaustiva de los hechos.
- iv. El 7 de diciembre de 2010 a las 23:51, se recibió informe de Policía de Investigación, firmado por el agente Gelasio Bastida Navarrete, en el que manifiesta que al consultar la investigación ministerial, se desprende que la C. Bertha Larqué Núñez, inició una queja ante esta Comisión, donde refirió que su hijo fue severamente golpeado y torturado.
- v. Por lo anterior, se trasladó a las instalaciones del Centro de Arraigo de la PGJDF, donde el Director Ejecutivo de dicho lugar, Guillermo Ortiz León, refirió, entre otras cosas, que el C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, estuvo arraigado a partir de las 20:15 horas del 31 de enero de 2009. Asimismo, señaló que dicha persona fue certificada por un médico legista después de realizar actuaciones ministeriales, el 1 de enero de

- 2009 y el 5 de febrero de 2009. Agregó que al momento de su ingreso a dicho Centro, el señor Ulises presentó lesiones.
- vi. El 16 de diciembre de 2010 a las 12:11 horas, el agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué presentó por escrito su ampliación de declaración, consistente en siete fojas útiles. En dichos documentos, señaló sustancialmente los mismos hechos que narró en la presente queja.
 - vii. El 1 de enero de 2011 a las 13:32 horas, se remitieron las actuaciones al titular de la Unidad de Investigación sin Detenido “B-2” Especializada en Atención de Delitos de Tortura.
 - viii. El 20 de enero de 2011 a las 12:33 horas, se giró oficio al Comandante de la Policía de Investigación del Distrito Federal adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que designara elementos para localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos.
 - ix. El 20 de enero de 2011 a las 12:46 horas, se giró oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF, a fin de que remitiera copias certificadas de las fatigas de servicio correspondientes a los días 28, 29 y 30 de enero de 2009, donde se encuentran ajustados los policías preventivos Germán Valdez Pérez, Miguel Ángel Pestaña Hernández, Mariano García Sánchez y Pablo Duarte Estrada.
 - x. El 20 de enero de 2011 a las 12:57 horas, se giró oficio al Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación del Distrito Federal, a efecto de que remita a la brevedad posible copias certificadas de las Listas de Control de Asistencia de los días 28, 29 y 30 de enero de 2009, de los Agentes de la Policía de Investigación del Distrito Federal, adscritos a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco.
 - xi. El 20 de enero de 2011 a las 13:00 horas, se giró oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de esta institución, con la finalidad de que un perito en materia de identificación, informara a la brevedad si los C. Germán Valdez Pérez, Miguel Ángel Pestaña Hernández, Mariano García Sánchez, Pablo Duarte Estrada, César Ortega Muñiz y Juan Manuel Calderón Zarco, contaban o no con antecedentes nominales.
 - xii. El 20 de enero de 2011 a las 13:04 horas, se giró oficio al Coordinador de Enlace Administrativo en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Iztacalco, para que remitiera copias certificadas de las tarjetas de control de asistencia del personal ministerial, que estuvo de guardia del 29 al 31 de enero del 2009, en la Unidad de Investigación con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-3.

- xiii. El 20 de enero de 2011 a las 13:20 horas, se giró oficio al Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a efecto de que remitiera copia certificada del certificado médico de ingreso a dicho centro de reclusión del agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué.
- xiv. El 20 de enero de 2011 a las 13:33, se giró oficio al Fiscal de Procesos en Juzgados Penales Norte, a efecto de que por su conducto se solicitara al órgano jurisdiccional del Juzgado Penal del Fuero Común del Distrito Federal, copias certificadas de la Causa Penal 62/2009, instaurada en contra del C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, por el delito de robo.
- xv. El 20 de enero de 2011 a las 13:35, se giró oficio al Presidente de esta Comisión, a fin de que remitiera copias certificadas del presente expediente de queja, y en su caso, remitiera impresión original del material fotográfico en el que se documentó la integridad física del agraviado.
- xvi. El 20 de enero de 2011 a las 14:05 horas, se giró oficio al Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, para que remitiera copias certificadas de la averiguación previa FSP/IZC-1/2/160/09-01D1 y su acumulada FCH/CUH-1/T2/4015/08-01, y en caso de que ya se hubieran determinado, se remitieran copias del Sistema de Averiguaciones Previas.
- xvii. El 31 de enero de 2011 a las 17:38, se recibió y agregó el oficio SEA/308/0086/2011 de 26 de enero de 2011, proveniente de la Subdirección de Enlace Administrativo de la Fiscalía Desconcentrada Iztacalco. En el mismo se remiten copias certificadas de las tarjetas de asistencia del personal que laboró en las guardias del 29 al 31 de enero de 2009, en la Unidad de Investigación con Detenido en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-3, siendo éstos Teresa Carmen Miguel Aparicio, Oscar Montebello Guevara, Jaime Rufino Barraca, Joel Alejandro Palacios Hernández, Jorge Amaya Flores, Martín Zamora Arroyo, Mónica Razo Espitia y José Reyes Hernández.
- xviii. El 31 de enero de 2011 a las 17:46, se giró oficio al Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Institución, para que remitiera fotografías del censo institucional de los servidores públicos Teresa Carmen Miguel Aparicio, Oscar Montebello Guevara, Jaime Rufino Barraca, Joel Alejandro Palacios Hernández, Jorge Amaya Flores, Martín Zamora Arroyo, Mónica Razo Espitia y José Reyes Hernández.
- xix. El 2 de febrero de 2011 a las 12:53 horas, se recibe y agrega a actuaciones el oficio DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/781-A/2011-02, de 1 de febrero del 2011, procedente del Departamento de

Apoyo Oficial de la SSPDF, en el que se anexa oficio SPCYC/DAP/DGRH/OM/SSP/573/2011 de 28 de enero de 2011, suscrito por el Subdirector de Control de Personal y Capacitación, con el que se adjunta copia constancia del contrato de filiación y/o aviso de alta e impresión fotográfica de los requeridos, así como de la fatiga de servicio del 20 de enero de 2009.

- xx. El 2 de febrero de 2011 a las 12:54 horas, se recibe y agrega a actuaciones el oficio SCPYC/DAP/DGAP/OM/SSP/573/2011, suscrito por el Subdirector de Control de Personal y Capacitación de la SSPDF, mediante el cual se anexan copias certificadas del contrato de filiación y/o aviso de alta e impresión fotográfica de Germán Valdés Pérez, Miguel Ángel Pestaña Hernández, Mariano García Sánchez y Pablo Duarte Estrada.
- xxi. El 2 de febrero de 2011 a las 12:58, se recibe y agrega a las actuaciones el informe suscrito por el agente de la Policía de Investigación, Rodolfo Maldonado Manzanares, en el que relata sustancialmente que:
- xxii. [...] se trasladó al domicilio referido por el denunciante, con la finalidad de entrevistarlo para que aportara mayores datos sobre los hechos que se investigan, así como sus posibles testigos, siendo un inmueble de dos niveles, de fachada de color naranja, con un rótulo de lona que indica Organización de Mujeres Indígenas de Huasteca, lugar donde previa identificación como Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, se entrevistó con una persona del sexo masculino, y al hacerle saber el motivo de mi presencia, indica que dicho lugar son las oficinas de la Liga Mexicana de la Defensa de los Derechos Humanos. En relación al requerido, Gabriel Ulises Valdez Larqué, refiere que sí lo conocen, pero dicho lugar es sólo para recibir todo tipo de notificaciones. Por lo anterior, se acudió a otro domicilio, siendo un inmueble de 3 niveles con fachada de color gris y rosa, dos puertas metálicas y un zaguán metálico de color blanco, lugar donde se tocó en repetidas ocasiones, sin recibir respuesta al llamado.
- xxiii. Continuando con la investigación se acudió a la avenida de Francisco del Paso y Troncoso, la cual se recorrió desde la calle de Lorenzo Boturini hasta Viaducto Miguel Alemán, lugar donde no se pudo localizar el negocio con razón social "Restaurante Bar La Flor de la Mixuca". Sólo se localiza en la avenida Francisco del Paso y Troncoso No. 543, entre la calle de Joaquín Pardavé y Avenida Morelos, de la Colonia Magdalena Mixuca, Delegación Venustiano Carranza, un local comercial con razón social "Restaurante Bar Los 4 ases". El encargado del negocio, Lorenzo Barbosa, refirió que dicho negocio tiene aproximadamente 1 año que entró en función, pero sabe que anteriormente estaba el negocio "la Flor de la Mixuca", desconociendo los hechos que se investigan, ya que entró a laborar en dicho negocio cuando entró en función.

- xxiv. De igual forma se acude a la Avenida T y Sur 157, de la Colonia Ramos Millán, lugar donde se encuentra la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZC-3, donde previa identificación con el personal de la misma, indica que en la fecha mencionada estuvo de guardia el primer turno con detenido, siendo el titular el licenciado José Reyes Hernández y que la averiguación previa FIZC/IZC-1/T2/00160/09-01 D1, está en la unidad 3 de Investigación sin Detenido. Por lo anterior, se acude a dicha unidad y previa identificación con el titular, licenciado Javier Pedrosa Aguirre, refiere que la averiguación previa en mención, estaba en dicha unidad, así mismo menciona que al parecer por el mes de noviembre se le hizo la devolución de sus objetos al hoy denunciante.
- xxv. Asimismo se acude a la oficina de la Policía de Investigación en IZC-3 y previa identificación se entrevistó con el Jefe de Grupo Ramón Garrido Mendoza, quien informó que al consultar los libros de gobierno, aparece que en la guardia del 29 al 30 de enero de 2009, ingresó al área de seguridad el C, Gabriel Ulises Valdez Larqué, por lo que trató de localizar el Estado de Fuerza de esa fecha, siendo esto con resultados negativos. Por lo anterior, se indica que dicha información se debía solicitar al área de Recursos Humanos de Policía de Investigación. Por lo que acude de a la calle de Liverpool No. 136 Colonia Juárez Delegación Cuauhtémoc, lugar donde se localizan las oficinas de la SSPDF y previa identificación con el personal de guardia, indican que para cualquier información sobre el personal de dicha Secretaría, se debe solicitar mediante oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública o al Jurídico de la misma.
- xxvi. El 2 de febrero de 2011 a las 11:30 horas, se recibieron y agregaron a las actuaciones el oficio SJ/306/RPVN/09, de 27 de enero de 2011, procedente de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el que se remitió copia certificada del Certificado Médico realizado a Gabriel Ulises Valdez Larqué el día 2 de marzo de 2009, en el que de la exploración física se determinó que estaba consiente, orientado globalmente, sin trastornos del lenguaje, marcha y estación, a la exploración física sin huellas de lesiones recientes, aliento normal, no ebrio Romberg negativo.
- xxvii. El 2 de febrero a las 17:12 horas, se recibieron y agregaron a las actuaciones el oficio de 8 de febrero de 2011, procedente del Juzgado Decimoprimer Penal del Distrito Federal, Cuarta Agencia de Procesos Norte, Fiscalía de Procesos Norte, en el que se remiten copias certificadas de la causa penal 62/2009, seguida en contra de Gabriel Ulises Valdez Larqué por la comisión del delito de robo agravado.
- xxviii. El 3 de marzo de 2011 a las 8:34 horas, se recibieron y agregaron a las actuaciones el oficio número FSP---596---/2011-3, de 10 de marzo de 2011, procedente de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en el que se remite copia

certificada de las fojas 945 a la foja 1041 del expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/09/D0801.

- xxix. El 4 de abril de 2011 a las 16:47 horas, se giró oficio al Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a la brevedad copia certificada de las listas de control de asistencia.
- xxx. El 11 de junio de 2011 a las 20:30 horas, se recibió el oficio FSP/AI”T”/684/11-06, procedente de la Fiscalía de Investigación para Servidores Públicos, suscrito por el licenciado Fernando Horta Díaz, quien formula denuncia por el delito de tortura, siendo el denunciante Gabriel Ulises Valdez Larqué, y en contra del quien resulte responsable, según hechos ocurridos el 29 de enero de 2009, a las 23:40 en la Coordinación Territorial de IZC-3.
- xxxi. El 11 de junio de 2011 a las 20:33 horas, se dio fe de los siguientes documentos:
 - a. Oficio número FSP/AI”T”/0684/11-06 de 10 de junio de 2011, suscrito por Juan Guillermo Ramos Espinosa, Fiscal Especial para Servidores Públicos. En el mismo, se remitió el oficio 4-5792 de 2 de junio de 2011, suscrito por la Cuarta Visitadora General de este Organismo y relacionado con la presente queja, por el que se solicita se inicie denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito de tortura, cometidos en agravio de Gabriel Ulises Valdez Larqué y en contra de quien resulte responsable.
 - b. Oficio FSP---1525---/2011-6, suscrito por el Fiscal de Servidores Públicos Juan Guillermo Ramos Espinosa.
- xxxii. El 17 de junio de 2011 a las 9:45 horas, se acordó tener por recibida la averiguación previa FSP/B/T3/1309/11-06 y su radicación en la Fiscalía Directa de Investigación para Servidores Públicos en la Agencia B, en la Unidad de Investigación B2 como directa.
- xxxiii. El 17 de junio de 2011 a las 9:51 horas, el agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué amplió su declaración, en la que sustancialmente mencionó hechos similares a los manifestados en la presente queja.
- xxxiv. El 17 de junio de 2011 a las 16:50 horas, resolvió se glosara la averiguación previa FSP/B/T3/1309/11-06 a la indagatoria FSP/B/T1/2669/10-12, a fin de que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de tratarse de los mismos hechos y mismas personas involucradas, a fin de evitar la duplicidad de actuaciones.
- xxxv. El 17 de junio de 2011 a las 18:20 horas, se giró oficio al Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, a efecto de que remitiera copias certificadas del nombramiento, última adscripción y fotografías del

Censo Institucional de los servidores públicos: José Reyes Hernández, Jorge Amaya Flores, Jaime Rufino Barranca, Oscar Montebello Guevara, Alejandro Lozano Beltrán, Sergio Pérez Morales, Daniel Gonzáles Molina, Cesar Ortega Muñiz y Juan Manuel Calderón Zarco.

- xxxvi. El 17 de junio de 2011 a las 18:20 horas, se giró oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPDF, a efecto de que remitiera copia certificada del nombramiento, última adscripción y fotografías a colores y recientes de los policías preventivos: Pablo Duarte Estrada, Cipriano Hernández Emidio, Leslye Olvera Contreras, Jorge Rubio Canseco, Gabriel Ramos Herrera, Carmen Alfonso Quintero Corona, Janue Moncada Muñoz, Mariano García Sánchez, Cesar Ulises Ortega Muñiz, Germán Valdez Pérez y Miguel Ángel Pestaña Hernández.
- xxxvii. El 27 de junio de 2011 a las 10:03 horas, se giró oficio al Coordinador General de Servicios Periciales, a fin de que fuesen designados peritos en materia de medicina forense, psicología forense y fotografía, para que de forma conjunta realizaran el dictamen médico-psicológico para casos de posible tortura, en los términos y formas del Acuerdo A-008-05, al denunciante Gabriel Ulises Valdez Larqué.
- xxxviii. El 19 de septiembre de 2011 a las 11:47, se tuvo a la vista el dictamen médico-psicológico especializado para documentar casos de posible tortura, practicado por el Perito Médico Forense Jorge Villalobos Jaramillo y el Perito en Psicología Forense Felipe Escobedo Uribe, ambos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales del que se desprende que:
- xxxix. Conclusión psicológica:
- a. [...] Aun y cuando es sacerdote, no asume sentimientos de culpa ni conflictiva emocional por establecer relaciones sentimentales ni sexuales.
 - b. No presenta signos ni síntomas de trastornos depresivos, de estrés postraumático, perturbación leve moderada o severa, de la personalidad o cualquier otra secuela de tipo psicológico, como consecuencia del evento delictivo del que dice haber sido víctima, sin embargo se detecta alteración emocional de tensión, como consecuencia de la situación que le generó haber ingresado al reclusorio, así como de las experiencias que ahí tuvo durante su permanencia en dicha institución, haciendo evidente la ansiedad, la angustia el miedo y el sufrimiento que experimentó consecuencia de lo que pasó, vivió y experimentó al estar recluso.
- xl. Conclusión médica:
- a. No presentó, ni presenta datos, signos, o síntomas de haber sido sometido a malos tratos que refiere en su declaración ministerial.

- b. La finalidad de la persona activa al momento de producir las lesiones no se puede saber pericialmente.
 - c. No existe correspondencia o relación entre el relato de agresiones físicas de las que dice haber sido víctima el ofendido antes citado, y la evidencia encontrada por los peritos que realizaron los certificados de integridad física del agraviado, cuando fue presentado en la Agencia del Ministerio Público y durante su estancia en la misma.
 - d. Al momento de su exploración no se le encontraron lesiones físicas al exterior ni secuelas de las que dice haber presentado en el momento del supuesto maltrato.
 - e. Las lesiones que presentó tardan en sanar menos de 15 días.
- xli. El 20 de septiembre de 2011 a las 13:54 horas, se recibió y agregó a actuaciones el oficio 206.310-DGAI/616/11-09 de 13 de septiembre de 2011, en el que se solicitó de forma urgente copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa FSP/BT1/02669/10-12.
 - xlii. El 7 de noviembre de 2011 a las 17:19 horas, se recibió y agregó a actuaciones el informe pericial de mecánica de hechos 29 de octubre de 2011, suscrito por el Perito en Criminalística Luis Enrique Camacho Espinosa, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, en el que se indicó lo siguiente:
 - xliii. Basado en los elementos que se encuentran vertidos en la presente indagatoria, al realizar el análisis del presente expediente, es notable la falta de elementos técnico-metodológicos correspondiente a periciales médicas y criminalísticas, que se encuentran relacionados con los presentes hechos, debido a que una vez analizado lo vertido hasta este momento en la presente averiguación previa no existen los indicios necesarios que permitan dilucidar qué fue lo que aconteció el día 29 de enero de 2009, posterior a la detención del C. Gabriel Ulises Valdez Larqué, dado que como lo indica el doctor Villalobos Jaramillo“.. las lesiones que presentó no corresponden a agresiones físicas ejecutadas en una persona con la finalidad de producirle dolores o sufrimientos corporales, no existe correspondencia entre la forma de maltrato que nos describe y las lesiones encontradas...”

Por tal razón y basando mis argumentos en la ética profesional y en los aspectos Científicos de la Criminalística, al no contar con mayores elementos, no me es posible acceder a su petición de realizar una Mecánica de Hechos y Posición Víctima Victimario, debido a que e[é]sta, como se indicó en la parte superior, esta[á] basada en elementos tangibles, esto es, en indicios, que pueden ser corroborados y reconstruidos, en un hecho delictivo.

V. Motivación y fundamentación

V.1. Motivación

Sobre la valoración de la prueba en casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y/o degradantes

Como ya lo ha manifestado esta Comisión a través de Recomendaciones anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que

[L]os criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²⁰

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado.

Ante ello, los casos que hacen referencia a casos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, como el presente es el propio Estado, el que tiene el deber de ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal:

[l]a jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

²⁰ ColDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39

Por todo lo anterior, y basándonos en un caso cuya hipótesis inicial plantea la comisión de probables actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, es que en la presente Recomendación ha sido necesario el valorar tanto el testimonio de la persona agraviada, en contraste con todas las demás evidencias, tales como los certificados médicos, peritajes en materia de mecánica de lesiones e informes médicos elaborados con base en el Protocolo de Estambul, las cuales no han sido desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Hechos que dan cuenta del contexto de la detención del señor Gabriel Ulises Valdez Larqué

Como se señaló en la Recomendación de la CDHDF 06/2010 de fecha 21 de septiembre de 2010, ha quedado comprobado que el señor Gabriel Ulises Valdez Larqué fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. En dicha Recomendación, quedó probado que la persona agraviada fue detenida sin que mediara orden de aprehensión, para posteriormente ser presentada ante los medios de comunicación como el responsable del homicidio de un ciudadano francés, delito que fuera desestimado, para posteriormente ser consignado por el delito de robo en agravio de otra persona. Razones por las cuales, esta Institución concluyó la violación de los derechos humanos a la libertad y seguridad personales, a la honra y a la dignidad, así como de su derecho a tener un juicio con las garantías de debido proceso.²¹

Entre los hechos que ha narrado el agraviado y los cuales fueron valorados por esta Institución, a fin de acordar la reapertura de la queja por las presuntas violaciones a los derechos humanos en contra de la integridad personal del agraviado y a fin de comprobar las hipótesis son las siguientes:

Al momento de la detención fue apuntado con un arma de fuego en la cabeza, amenazado que de moverse – se les escaparía un tiro- recibió patadas en las costillas y en el estómago. Fue llevado a un parque en donde lo obligaron a hincarse con las manos esposadas, fue golpeado en la cabeza con la mano abierta.

En su traslado demoraron tiempo al interior de una patrulla, antes de ponerlo a disposición, lugar en el cual le dieron golpes en la espalda y le apuntaron nuevamente con el arma. Posteriormente fue ingresado a la Coordinación Territorial IZC-3²².

²¹ Véase, Recomendación 06/2010, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, disponible en: <http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/recomendaciones/2010/09/Reco0610.pdf>

²² Para mayor información ver Recomendación 6/2010.

Al interior de la Coordinación Territorial fue amenazado con una pistola en la cabeza, lo colocaron hincado contra la pared, lo patearon en las piernas y en la espalda, posteriormente lo pasaron a la cámara de Gessel.

Momentos antes de ser presentado ante los medios de comunicación, fue obligado a colocarse de rodillas mientras era insultado y pateado en piernas y espalda, además de ser advertido que no podía hablar o contestar preguntas o lo golpearían.

En la madrugada de ese día cuando se encontraba en las galeras fue obligado a ingresar a un “cuartito” “tipo pasillo” (el cual ha sido descrito como un espacio pequeño, angosto, oscuro y con un foco pequeño, sin ventanas, sin puertas, y con una silla) en el cual dos policías judiciales lo sentaron en una silla, lo rodearon y esposaron con las manos en la espalda, fue golpeado con la mano abierta en el pecho y cabeza, obligándolo a confesar que él y un compañero asaltaron y posteriormente asesinaron a una persona de origen francés, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en por lo menos cuatro ocasiones.

El peticionario refirió que mientras era golpeado por los policías judiciales, le referían frases tales como: – haber (sic) hijo de la chingada, ahora si vas a confesar que conoces a [...]-, - confiesa que tú y [...] se dedican a robar en el aeropuerto, ya están identificados-, - ah, no quieres confesar cabrón, ahora vas a ver- .

Por su parte, el agente del Ministerio Público permaneció en la sala en donde el agraviado señaló ser golpeado y obligado a confesar. A su vez, el Ministerio Público indujo al agraviado a través de frases tales como –no, no le pegues, no lo hagas enojar, ya ves mira yo soy tu amigo, confiesa, no, le pegues, mejor confiesa-, - confiesa, tú di cualquier cosa, tú di que [...] fue y mira tú ya te vas ahora-.

En 20 ocasiones fue interrogado y obligado a que se declarara culpable o culpaba a su compañero a cambio de su libertad, le intimidaron al señalarle que: si no confiesas te vamos a mandar al reclusorio, de donde no saldrás vivo.

Hechos probados

Ha quedado probado que el señor Gabriel Valdez Larqué fue detenido el día 29 de enero de 2009 alrededor de las 18:30 hrs. por 13 miembros de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los cuales fueron identificados por la propia autoridad con los siguientes nombres y cargos: 1.Segundo superintendente Germán Valdez Pérez, Director Ejecutivo de la Región V, indicativo “Carranza”; 2.Primer Oficial Pablo Duarte Estrada, Director Ejecutivo de la Región V, indicativo “Aeropuerto”; 3.Segundo oficial Miguel Ángel Pestaña Hernández, Director Ángel Pestaña Hernández, Director de la 28 UPC, indicativo “Balbuena”; 4. Segundo Mariano García Sánchez, Comandante de Autopatrullas de la 28 UPC, indicativo “Balbuena Delta”; 5. Policía 874573, Lesly

Olvera Contreras, sobre escolta del Director de la 34 UPC “Aeropuerto Benito Juárez”; 6. Policía 2do 754067, Gabriel Ramos Herrera; 7. Policía 2do 759060, Carmen Alfonso Quintero Corona; 8. Policía 747921, Jorge Rubio Canseco; 9. Policía 874539, Janue Moncada Muñoz, tripulante de la autopatrulla P-83-14, adscrito a la 34 UPC “Aeropuerto Benito Juárez”; 10. Policía Ismael Jiménez Cruz; 11. Policía César Ulises Ortega Muñiz; 12. Policía Ulises Ortega Muñiz; 13. Policía Juan Manuel Zarco Calderón.

Posteriormente, como se desprende del oficio DGDH/DSQR/503/0951/2011-04, el agraviado fue ingresado al interior de la Unidad Territorial Iztacalco el 30 de enero de 2009 a las 00:10 horas, por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre Ismael Jiménez Cruz y siendo recibido por el policía preventivo, Pedro Guerra Sánchez, quien se encontraba como encargado de las 8:30 horas del día 30 a día 31 de enero de 2009 y siendo relevado en sus funciones por el entonces Policía Judicial de nombre Manuel Tovar González.²³

Ha quedado probado que el personal que laboró el día de los hechos en la Coordinación de la Policía de Investigación en Iztacalco es el siguiente: 1. De Ita Díaz Humberto; 2. Roldán Adaya Arturo Macrino; 3. Alcántara Peña José Arturo; 4. Ortega González Jesús Arturo; 5. Dickinson Reyes Carlos; 6. Medrano Monreal Enrique; 7. López Gregorio Alejandro. 8. Madrid Rodríguez Gustavo; 9. Chávez Valenzuela Víctor; 10. Valdez Davalos Leopoldo; 11. Garrido Mendoza Ramón; 12. Hernández Sánchez Teresita; 13. Cervantes Aguire(sic) Juan Manuel; 14. Viveros Ortiz Francisco René. Mientras que los elementos de la Policía Judicial que estuvieron a cargo del área de seguridad de la Coordinación IZC-3 en los días que ocurrieron los hechos fueron identificados por la autoridad con los nombres de: Roldán Adaya Arturo Macrino, Guerra Sánchez Pedro y Tovar González Manuel²⁴, sin que de las pruebas se desprenda, quién o quiénes son las personas que cometieron los actos descritos por el agraviado en su estancia al interior de la referida Coordinación.

Es de señalarse que en gestión posterior, el agraviado reconoció al policía José Adrián Alcántara Peña como aquél que le dio golpes en la cara y en el pecho, cuando se encontraba en el “cuarto en el que narró fueron infringidos los actos de tortura”; asimismo, pudo identificar al policía de nombre Alejandro López Gregorio, como el servidor público que le colocó la bolsa de plástico en la cabeza, lo amenazó y golpeó en las costillas durante su estancia en dicho “cuarto”. Además pudo identificar al policía Alejandro López Gregorio, pero la negativa a mostrar el registro fotográfico del servidor público, José Adrián Alcántara Peña impidió su identificación.

Asimismo, esta CDHDF pudo corroborar que los espacios físicos descritos por el agraviado son similares a las estancias físicas con las que cuenta la Coordinación Territorial IZC-3. En específico el área de galeras; lugar en el que el agraviado refiere haber permanecido la mayor parte del tiempo y en donde describe haber sido sujeto de golpes y ser apuntado con un arma con la finalidad de que confesara. A su vez, se comprobó la existencia del espacio físico identificado

²³ Véase, anexo 1, evidencia numeral 19

²⁴ Véase, Anexo 1, evidencia numeral 14.

como “el cuarto” ubicado a un costado de la cámara de Gessel y en donde el afectado relata haber sido golpeado y sujetado para que le colocaran una bolsa de plástico en la cabeza²⁵.

Ha quedado probado que el agraviado fue remitido al Centro de Arraigo ubicado en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que al momento de ingresar presentaba lesiones, las cuales fueron descritas en dos certificados médicos realizados al interior de dicho Centro. Por un lado, el certificado médico del 31 de enero de 2010, señaló que el agraviado presentaba lesiones descritas de la siguiente forma “equimosis color rojo oscuro de forma irregular en tercio distal posterior de brazo izquierdo en un área de 2 por 0.7 centímetros”, mientras que el certificado médico de fecha 1 de febrero de 2009 señala la presencia de una “excoriación circular de 0.3 centímetros en labio inferior a la izquierda de la línea media,” así como, “discreto aumento de volumen en la cara anterior y posterior de ambas muñecas.” Es de señalarse la clara contradicción que presentan los certificados médicos extendidos por el Centro de Diagnóstico Ubicación y Determinación de Tratamiento (CDUDT) del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien señaló que al momento del ingreso del agraviado a dicho Centro “no se detectaron lesiones físicas recientes ni antiguas.”²⁶

Asimismo, las huellas visibles de los golpes han sido descritas de manera concurrente por los diversos testimonios de familiares que en el momento de la detención señalaron que el agraviado presentaba dificultades para caminar y que presentaba signos de haber sido golpeado.²⁷

Por lo que respecta a lo ocurrido al interior de la Coordinación Territorial IZC-3, de las pruebas se desprende que la autoridad negó, debido al transcurso del tiempo, la información correspondiente a las grabaciones de las cámaras de video instaladas a interior de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, prueba que hubiere sido fundamental para contradecir el dicho del agraviado.²⁸

Finalmente, respecto a la participación del Ministerio Público en los hechos narrados por la víctima, ha quedado probado que el Ministerio Público de nombre Alejandro Lozano Beltrán, es la persona que se encontraba presente al momento de los interrogatorios practicados a la víctima.²⁹

Protocolo de Estambul

²⁵ Véase, Anexo 1, evidencia numeral 26

²⁶ Véase, Anexo 1, evidencia numeral 7

²⁷ Véase, Anexo 1, evidencia numeral 8,9, 10, 11.

²⁸ Véase, Anexo1, evidencia, numeral 12.

²⁹ Véase, Anexo 1, evidencia numeral 18

Tras la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, esta Institución ha podido constatar los siguientes hechos³⁰:

Ha quedado comprobada la consistencia de los síntomas agudos y crónicos que presenta el agraviado con los hechos narrados por éste, la certeza de que los mecanismos que originaron las lesiones se encuentran de conformidad con las lesiones presentadas, así como la verificación de que estos actos fueron infringidos por terceras personas³¹.

A su vez, quedó probado que los actos que originaron las lesiones del afectado tuvieron como consecuencia que el examinado sufriera dolores físicos intensos³².

De la aplicación de dicho Protocolo se desprende que el agraviado presenta signos de traumatismo causado por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortura por posición como haber sido obligado a estar hincado por amplios lapsos, asfixia con métodos secos y sofocación³³.

Por su parte, la valoración psicológica realizada al agraviado, nos permitió probar que: éste presenta hallazgos psicológicos cuyas características son similares a las de personas que han sido sometidos a torturas y/o malos tratos, por lo cual se determinó que el afectado presenta la sintomatología de Trastorno de Estrés Postraumático, aunado a una crisis de angustia, por lo cual presenta además sensación de alienación respecto a quien no ha sufrido la experiencia traumática, sentimiento de marca consciente e indeleble y cuestionamiento a las presunciones básicas del ser humano, encontrando como punto de estresor preponderante al miedo de perder de nueva cuenta su libertad, así como el miedo que le genera la posibilidad de que pueda ser detenido de forma arbitraria³⁴.

Asimismo, la ampliación del informe médico practicado al agraviado, nos ha permitido comprobar que existen coincidencias en las características de las lesiones que presentaba el afectado y lo señalado por los médicos adscritos a las Agencias del Ministerio Público local en el Distrito Federal, en lo que respecta a la excoriación que presentaba en la boca, la equimosis presente en el brazo y el edema o hinchazón en ambas muñecas, las cuales han quedado probadas por la coincidencia en tiempo y mecánica de producción de las lesiones que el agraviado refirió le fueron infringidas al momento de la detención.

Respecto a los certificados médicos practicados durante el tiempo que permaneció en la Coordinación Terrotorial IZC-2 y 3 y el Centro de Arraigo de la

³⁰ Véase, Anexo1, evidencia numeral 5, Anexo, prueba 5, “Valoración Médica realizada al agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué el 1 de diciembre de 2010, por personal médico adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión”, con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes conocidos como “Protocolo Estambul”.

³¹ *Ibidem*

³² *Ibidem*

³³ *Ibidem*

³⁴ Véase, anexo 1, evidencia numeral 6

PGJDF y su conformidad con los protocolos médicos que se deben de seguir en la materia, esta Comisión ha podido probar que³⁵:

[...] al ser descritas de manera incompleta, se considera no fueron descritas conforme a lo que establecen los protocolos médicos internacionales y la literatura médica respectiva sobre el tema.

[...] Considero que las lesiones arriba descritas ya estaban presentes al momento en que fue revisado físicamente el señor Gabriel por los dos primeros médicos que examinaron al agraviado de la Coordinación Territorial IZT [C] 2 y 3 [...]), y que no es posible establecer médicamente las causas por las que las lesiones no fueron consignadas en las certificaciones de estado físico respectivas.³⁶

Respecto a la Averiguación Previa iniciada por el delito de tortura

Ha quedado probado que, la PGJDF inició la averiguación previa FSP/B/T3/1309/11-06, contra elementos de la Policía Preventiva de la SSPDF y de la Policía de Investigación de la PGJDF, por hechos presuntamente constitutivos del delito de tortura en contra del agraviado, la cual fue acumulada a la averiguación previa FSP/B/T3/2669/10-12, iniciada por abuso de autoridad, al tratarse de los mismos hechos.³⁷

Si bien en dicha indagatoria se han realizado en su mayoría las diligencias básicas para la integración de la averiguación previa para el delito de tortura, señaladas en el *Protocolo de Actuación de la PGJDF en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados*³⁸, este Organismo no tiene evidencia de que hasta el momento se haya realizado la inspección ministerial en el lugar de los hechos.

Por otra parte, a pesar de la que la valoración médica y psicológica realizada a la persona agraviada por parte del personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esa Procuraduría concluyó que la persona agraviada no presentó datos, signos o síntomas de haber sido sometido a malos tratos que refiere en su declaración ministerial, así como que no presentó signos de estrés postraumático, perturbación de la personalidad o cualquier otra secuela de tipo psicológico, como consecuencia del evento delictivo del que dice haber sido víctima, las valoraciones realizadas por el personal del área médica y psicológica de este Organismo, contrariamente, determinan que las huellas de lesiones que presentó dicha persona sí tienen consistencia con su alegación o narración de tortura o malos tratos físicos, así como que presenta hallazgos psicológicos que

³⁵ Véase, anexo 1, evidencia numeral 21

³⁶ Ibídem.

³⁷ Véase, anexo 1, evidencia numeral 24

³⁸ Dicho documento se expidió mediante el Acuerdo A/009/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal

son características de personas que han sido sometidas a torturas y/o malos tratos, pudiendo aseverar que se encuentra experimentando la sintomatología más característica y clara del trastorno por estrés postraumático y de crisis de angustia.

Por otra parte, en relación al dicho de la persona peticionaria en su comparecencia de 5 de agosto de 2011, respecto a que el psicólogo que lo atendió el 4 de agosto de 2011, le hizo valoraciones personales y de su vida privada que no tenían que ver con los hechos de tortura de los que fue víctima, de la evidencia se desprende que si bien el perito aludido negó dichos hechos, también lo es que esta Comisión pudo corroborar con el resultado del dictamen realizado por dicho personal, mismo que consta en la averiguación previa correspondiente, que sí pudiera existir una valoración subjetiva ajena a los hechos que se documentan. Prueba de ello es la siguiente afirmación que se hace en dicho dictamen: *“Aun y cuando es sacerdote, no asume sentimientos de culpa ni conflictiva emocional por establecer relaciones sentimentales ni sexuales.”*

Al respecto, este Organismo considera que si bien el papel de los peritajes en una investigación son fundamentales, pues aportan un conocimiento técnico relevante para la debida documentación de los casos, que es elemental para la determinación correspondiente, en los casos donde se investigan violaciones graves a los derechos humanos y en particular hechos de tortura, que a su vez constituyen un delito, su debida realización, incluyendo el trato que se les da a las víctimas del delito, es necesario para garantizar los derechos procesales y garantías constitucionales que en esa calidad tienen las personas afectadas.

Por otra parte, el peritaje tiene un papel muy importante en la actualidad, no sólo para tomar mejores decisiones sobre los casos, sino también para generar jurisprudencia y valorar aspectos que a veces no son específicamente jurídicos, como el daño psicológico o cultural, pero que inciden en la experiencia de las víctimas³⁹

Es por ello la necesidad de que la elaboración de los mismos, esté revestida de profesionalidad, imparcialidad y objetividad y se garantice que las valoraciones que se realizan, tengan relación directa con el caso que se está analizando y que no tengan como finalidad valorar cuestiones ajenas al motivo de investigación ministerial. En el caso concreto, la consideración que hace el perito corrobora la falta de objetividad en la valoración que se hizo al agraviado.

En ese sentido, es necesario enfatizar que para garantizar la mayor objetividad en el desarrollo de peritajes de esta naturaleza, la Procuraduría capitalina debe considerar peritajes independientes especializados en el tema de tortura.

Respecto a las certificaciones médicas vinculadas con el agraviado

³⁹ Beristain, Carlos Martín, Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones a derechos humanos, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, 72 pp.

Tomando como referencia a los protocolos internacionales mencionados en la fundamentación, se puede sintetizar que las descripciones de las lesiones dependerán de su tipo o su naturaleza. Asimismo, para una descripción completa de las **equimosis** se debe incluir: naturaleza o tipo, ubicación anatómica, simetría, color, número, forma, tamaño, estado de la superficie (escamosa, con costra o ulcerada), relación eje mayor y eje menor, así como planos que abarca.

Además, una descripción completa de las **excoriaciones** debe incluir: naturaleza o tipo, ubicación anatómica, simetría, color, número, forma, tamaño, dirección de la excoriación, existencia de secreciones y planos que abarca.

Asimismo, la descripción completa del **edema o hinchazón**, debe incluir: ubicación anatómica, forma, tamaño, planos que abarca y estado de la superficie (escamosa, con costra o ulcerada).

Es por ello que de conformidad con los protocolos médicos que se deben seguir en la materia, esta Comisión respecto a las lesiones mencionadas en los certificados médicos practicados durante el tiempo que el agraviado permaneció en la Coordinación Territorial IZC-2 y 3, así como el Centro de Arraigo de la PGJDF, ha podido probar que⁴⁰:

[...] al ser descritas de manera incompleta, se considera no fueron descritas conforme a lo que establecen los protocolos médicos internacionales y la literatura médica respectiva sobre el tema.

Aunado a ello y tomando en consideración las conclusiones médicas y psicológicas de la aplicación del Protocolo de Estambul en el presente caso, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales el agraviado Gabriel Ulises Valdez Larqué fue sometido a actos de tortura, se puede concluir que:

[...] las lesiones arriba descritas ya estaban presentes al momento en que fue revisado físicamente el señor Gabriel por los dos primeros médicos que examinaron al agraviado de la Coordinación Territorial IZT[C] II y III [...]), y [...] no es posible establecer médicamente las causas por las que las lesiones no fueron consignadas en las certificaciones de estado físico respectivas.⁴¹

V.2 Fundamentación (subsunción de los hechos al derecho)

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las

⁴⁰ Véase, anexo 1, evidencia numeral 21

⁴¹ Ibídem.

personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*.

Es por ello que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta de gran importancia para la interpretación en su conjunto de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados y que quedan asentados en la presente Recomendación.

V.2.1 Derecho a la integridad personal, por actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes

Los artículos 19 *in fine*, 20, apartado B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) prohíben los malos tratos, los actos de tortura y cualquier pena inusitada o trascendental. De igual forma, la *Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal* establece, en sus artículos 2, fracción V y 13 al 23 las características y reglas que deben seguirse en toda detención y durante su traslado ante autoridad competente, entre las que destacan la utilización de armas letales como última *ratio*, informar a la persona detenida sobre el motivo de su detención y comunicarle a ella y a sus familiares a qué lugar será trasladado en sus artículos 8, 9, 10, 11 y 12, los supuestos en los que la policía puede hacer uso de la fuerza para detener a las personas, los niveles del uso de la fuerza y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad que en todo uso de la fuerza deben seguirse.

Por su parte los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal establecen que:

Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero, información o una confesión;
 - II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
 - III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.”

En el ámbito internacional, el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona

dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento *internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, expresa en su artículo 2 que:

[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica [...]

En el artículo 3 de la citada Convención Interamericana se señala:

[...] que serán responsables del delito de tortura, entre otros, “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan [...]

A su vez, el artículo 6 se establece la obligación de los Estados parte para tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

Esta CDHDF utiliza la definición de tortura establecida en la Convención Americana, por ser ésta la más favorable a la persona, conforme al principio *pro persona* que tanto el artículo 1.2 de la propia Convención en la materia en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 1° constitucional prevén.

En este sentido, conforme a la definición interamericana, basta con que agentes del Estado inflijan dolores y sufrimientos, graves o no, físicos o mentales, de manera intencional, con cualquier fin para que la existencia de tortura quede comprobada⁴².

⁴² Véase, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. para 110; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

A su vez, con la finalidad de probar el sufrimiento físico o mental éstos elementos, la COIDH, ha señalado que éste se puede probar a través de:

Considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

[...] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles [...]⁴³

Y ha entendido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito⁴⁴.

De igual forma, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, señala en su artículo 2 la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, y en sus artículos 5 y 7 la prohibición de infligir, instigar o tutelar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de cometer actos de corrupción. En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8 de este Código.

⁴³ CortelIDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párrafo 76

⁴⁴Lo anterior es además consistente con la jurisprudencia de este Tribunal. Así, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú la Corte subrayó que entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida “la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla” (Caso Cantoral Benavides. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo. 97). Después, en el caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, este Tribunal concluyó que “los actos denunciados [...] fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica” (Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo. 158).

Asimismo, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* señalan que los “[...] funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.⁴⁵ Y cuando ocasionen lesiones o muerte, deben comunicar el hecho inmediatamente a sus superiores.

Finalmente, El Protocolo de Estambul⁴⁶ señala como métodos ejemplificativos de lo que se puede entender como de tortura a los siguientes actos:

145. (...)

a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;

b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;

160. Los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, sin importantes informaciones que confirman que la apersona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejan marcas ni cicatrices permanentes.

170. Obtener información sobre dolencia físicas que, a juicio del sujeto, estén asociadas a la tortura o a los malos tratos. Se debe tomar nota de la gravedad, frecuencia y duración de cada síntoma y de cualquier incapacidad asociada o de si hay necesidad de atención médica o psicológica. (...) entre las quejas somáticas más frecuentes figuran dolores de cabeza, espalda, síntomas gastrointestinales, disfunciones sexuales y dolores musculares (...)

Conclusiones de la CDHDF respecto a la violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura

Como se ha señalado, la tortura constituye un acto reprobable, tanto en el ámbito nacional e internacional, que encuentra sustento en su prohibición en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta por ser completa e inderogable.

⁴⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, principios 4 y 6.

⁴⁶ Protocolo de Estambul, supra nota 10.

Los elementos que comprueban la tortura en el caso materia de esta Recomendación son los siguientes:

Intencionalidad. Como ha quedado expuesto en la parte concerniente a la motivación, resulta claro que el daño severo producido al agraviado, no fue resultado de una actividad fortuita, sino que éste fue intencionalmente dirigido a causarle un daño. Es decir, en el presente caso, el sufrimiento infringido al agraviado al momento de la detención, traslado, así como durante su estancia en la Coordinación Territorial, consistente en golpes en diferentes partes del cuerpo, amenazas con arma de fuego en la cabeza, forman parte de actos deliberados en contra de la víctima que actualizan este elemento.

Sufrimiento físico o mental severo. En el presente caso, debido a la duración, el método, las consecuencias psicológicas, podemos concluir que los golpes, asfixias llevadas a cabo con bolsa de plástico, así como las amenazas cometidas en perjuicio de Gabriel Ulises Valdez Larqué, propiciadas en tres momentos diferentes, a saber: la detención, el traslado y su permanencia en la Coordinación Territorial le han ocasionado al agraviado consecuencias tales como las expuestas en el síndrome de estrés postraumático, lo que a juicio de esta CDHDF resulta suficiente para tener por probado el sufrimiento físico y mental de los que el agraviado fue objeto.

Finalidad. Con base en los hechos probados en la motivación, este Organismo puede concluir que la finalidad de los dolores y sufrimientos físicos y mentales infligidos al agraviado fue obtener una confesión.

En los últimos años, esta Comisión ha emitido diversas recomendaciones en las que ha detectado irregularidades en las indagatorias relacionadas con el delito de tortura, por lo que se ha solicitado a la PGJDF que avance de manera diligente en tales investigaciones. No obstante, aún existe una evidente negación de justicia a víctimas de tortura.

Empero, hasta el momento este Organismo no tiene conocimiento de que existan juzgamientos por la autoridad judicial competente, respecto del delito de tortura que se atribuya a elementos de la policía (de hecho, son excepcionales las consignaciones hasta ahora realizadas) y es lamentable que la Procuraduría no haya adoptado alguna medida al respecto.

Por otra parte, es importante destacar que no hay un hábito del agente del Ministerio Público de iniciar investigaciones por el delito de tortura, de forma oficiosa, a pesar de que la ley lo faculta a ello. Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que en muchas ocasiones el inicio de las investigaciones ministeriales, parte de las denuncias que hacen las propias víctimas y en ocasiones por delitos como: lesiones, abuso de autoridad, pero no por tortura.

Por ello, es urgente que la PGJDF y la SSPDF implementen medidas preventivas y sancionatorias respecto de quienes se aprovechan de su posición para violentar los derechos de otras personas sobre las cuales tienen una clara ventaja, ya sea

porque se encuentran bajo su custodia o por el simple hecho de la calidad jurídica que tienen y el poder que el Ministerio Público tiene de cambiarla. La responsabilidad que tiene la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública es enorme, por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto por parte de esta institución.

Adicionalmente, es pertinente manifestar que las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa en la que la persona agraviada tuvo la calidad de probable responsable, mismas que derivaron en la violación a sus derechos a la libertad y seguridad personales, a la honra y a la dignidad, así como al debido proceso, mismas que quedaron acreditados en la emisión la Recomendación 6/2010 por parte de esta Comisión, robustecen y contextualizan los hechos de tortura que en el presente documento se comprueban.

Asimismo, se concluye que se violó el derecho a la integridad personal del agraviado por no haberlo protegido cuando estaba en custodia de las autoridades y por no haber adoptado medidas para hacer cesar los abusos de que era víctima.

Es así como, la CDHDF concluye que los actos cometidos en perjuicio del agraviado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal califican como actos de tortura, conforme a lo establecido en los artículos 1,16,19, 20, 22 de la CPEUM, así como el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

V.2.2 En relación con las certificaciones médicas

El Protocolo de Estambul⁴⁷ en su numeral 175 señala:

Las lesiones por tortura se describirán mencionando la localización, simetría, forma, tamaño, color y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada), así como su delimitación y nivel en relación con la piel circundante.

El Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias,⁴⁸ avalado por Naciones Unidas desde 1991, contiene dos protocolos modelo uno de autopsias y otro de exhumaciones y análisis de restos óseos; en éste se señala el deber de:

⁴⁷ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul), presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999.

⁴⁸ *Protocolo modelo de autopsias*, contenido en el capítulo IV del *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991 (también es conocido como protocolo de Minnesota).

Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (en relación con rasgos anatómicos obvios), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Tratar de distinguir entre las lesiones derivadas de medidas terapéuticas y las que no se relacionen con tratamiento médico. En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico. Unir las orillas de las heridas de arma blanca para evaluar el tamaño y las características de la hoja.

Por su parte, en el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*,⁴⁹ se señala: las lesiones encontradas han de ser descritas con detalle en el informe pericial. La utilización de un croquis facilita mucho esta tarea. Se identifica cada lesión por:

- Su tipo (si es una equimosis, una excoriación, una herida contusa, una quemadura de 2º grado, etc.),
- Su localización (en la cara interna del tercio proximal del muslo izquierdo, en la región deltoide derecha, en la cara anterior del hemitórax derecho, etc.),
- Sus características (una equimosis de color morado o de color amarillo, un orificio de bordes invertidos o evertidos, etc.) y
- Sus dimensiones (lo más aproximado posible). (...)

VI. Posicionamiento de la CDHDF

El caso materia de la presente Recomendación, al igual que en todos los casos de violaciones graves de derechos humanos es particularmente grave. En anteriores Recomendaciones la CDHDF ha señalado enfáticamente su completo rechazo al uso de la tortura en cualquiera de sus métodos y por cualquiera de sus fines, señalando que en un Estado democrático de derecho, conductas como la presente no pueden tolerarse.

En este sentido, preocupa a esta Comisión el hecho de que la autoridad persista en una postura que se traduce en detenciones alejadas de los supuestos constitucionales y parámetros del debido proceso, las cuales a su vez, son utilizadas como el marco de acción para que actos arbitrarios como la tortura

⁴⁹ Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10.

sean cometidos. Este Organismo debe de resaltar lo preocupante que resulta la recurrencia de violaciones de derechos humanos que suceden en el periodo que media entre la detención y la puesta en disposición de los detenidos. En ese sentido, recalca la importancia de que una persona sea detenida con todas las garantías y remitida ante la autoridad competente lo antes posible.

Asimismo, en el año 2002, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de Naciones Unidas, realizó una visita a México mediante la cual pudo constatar que una de las principales violaciones a los derechos humanos son las detenciones arbitrarias por falta de garantías procesales. Mientras las quejas por tortura, malos tratos y otros abusos habían disminuido, las quejas por detenciones arbitrarias continuaban. En el informe correspondiente a dicha visita, se mencionó que la CDHDF había establecido en sus registros de violaciones que una de cada diez detenciones es arbitraria⁵⁰.

Por otra parte, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales) generalmente conllevan a la ocurrencia de las violaciones de otros derechos como la integridad personal y la vida. Esas violaciones pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la exhibición pública en medios de comunicación de las personas que sin ser condenadas por un delito, son señaladas como responsables de la comisión de los mismos antes de una sentencia judicial.

En el año 2007, el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas realizó una serie de observaciones y recomendaciones a México mediante las cuales resalta su preocupación por la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. Según el mismo Comité “El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”. (Negrilla fuera de texto)⁵¹

Posteriormente, en el año 2010, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), en el informe que rindió de su visita a México⁵² evidenció la relación que existe entre las detenciones arbitrarias y los actos de torturas y otros malos tratos:

⁵⁰ Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. E/CN.4/2003/8/Add.3., 17 de diciembre de 2002.

⁵¹ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura para México. Doc. ONU CAT/C/MEX/CO/4, de 6 de febrero de 2007, párr. 13.

⁵² Naciones Unidas, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010.

La delegación tuvo conocimiento de que a algunos oficiales de la policía en México D.F. se les premió económicamente por cada detención que realizaron. El SPT es de la opinión que esa práctica de premiar este tipo de conductas puede dar lugar a detenciones arbitrarias e ilegales por parte de algunos oficiales, lo cual se convierte en un riesgo adicional de que las personas detenidas sean víctimas de malos tratos con el fin de obtener confesiones que corroboren o acrediten la supuesta eficiencia del trabajo de la policía. **El SPT solicita de las autoridades mexicanas información detallada acerca de las prácticas actuales de estimulación de detenciones para oficiales de la policía y les conmina a que erradiquen las conductas mencionadas en el caso de que se sigan practicando.**

[...]

Teniendo en cuenta los diversos testimonios escuchados, así como otros elementos de valoración que la delegación pudo examinar, los miembros recibieron alegaciones de muchas de las personas detenidas con las que se entrevistaron, de la práctica de tratos crueles e inhumanos por parte de agentes de policía. (Negrilla fuera de texto)

[...]

El SPT recomienda al Estado revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal, ya que ese tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante.

El SPT recomienda al Estado que genere un proceso de capacitación y sensibilización de prevención de la tortura para los agentes policiales más susceptibles de cometer actos de abuso de autoridad durante los procesos de detención. Asimismo, recomienda que cuando sea necesario controlar a las personas que se muestren violentas, se utilicen instrumentos o métodos que eviten efectos adversos en la persona y que no se ejerza más fuerza de la estrictamente necesaria y que sea justificada por los principios del uso legal y proporcionado de la fuerza y por las circunstancias de cada caso. **El SPT recomienda al Estado parte que refuerce las medidas de control para evitar que los agentes policiales cometan arbitrariedades a la hora de detener a alguna persona.** (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en seguimiento a la Recomendación 08/ 2011 emitida por este Organismo, destacamos nuevamente la necesidad de diseñar un mecanismo de control y seguimiento de la actuación de los policías de investigación en el período que va desde la detención de las personas hasta su puesta a disposición del Ministerio Público que corresponda, de forma tal, que se evite que violaciones de derechos humanos se sigan cometiendo durante dicho lapso.

Es igualmente reproachable la participación del Ministerio Público en este tipo de actividades, cuya labor debería ser el impedir, investigar y en su caso iniciar procedimientos en contra de quien cometa actos de tortura. No obstante, como ha sido probado por esta Institución, la participación del Ministerio Público en los hechos implicó el conocimiento y aquiescencia al presenciar los interrogatorios con amenazas y golpes de los que fue víctima el agraviado.

Por último, esta CDHDF resalta la obligación que tienen las autoridades de investigar y sancionar los hechos aquí señalados, recordándoles que por la gravedad y trascendencia de las conductas señaladas, es obligación de las autoridades el investigarlas de oficio ante el primer indicio de que éstas se han cometido. Subrayamos que la ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, la cual influye a que las violaciones de derechos humanos como los que han quedado asentados en la presente Recomendación continúen cometiéndose.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

VII.1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.***

A nivel local, la obligación de reparar encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

VII.2 La obligación de reparar en el ámbito internacional

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.*⁵³

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁵⁴

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

⁵³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁴ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 66, párrafo 208; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 58, párrafo 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, supra nota 66, párrafo 196 y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrafo 295.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]⁵⁵

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]⁵⁶

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

VII.3 Modalidades de la reparación aplicable al presente caso

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*”, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.⁵⁷

No obstante, en casos como en el presente en que la afectación a la integridad personal en perjuicio de la víctima impide por los daños ocasionados restablecer la condición que guardaba antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, hace necesaria la discusión de otras formas a través de las cuales puede repararse a las víctimas.

Indemnización

⁵⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 193.

⁵⁶ *Ibidem*. párrafo 182.

⁵⁷ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, párrafo. 39; Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafo. 27.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante⁵⁸ y debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Para ello, se puede tomar en cuenta; a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales,⁵⁹ que requiera la víctima.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*⁶⁰, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.⁶¹ La reparación no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁶²

Rehabilitación

Ésta debe incluir “la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.”⁶³

Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁶⁴

Garantías de no repetición

⁵⁸ Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, supra nota 87, párrafo. 38.

⁵⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos (...)*, Op. Cit., nota 45

⁶⁰ Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

⁶¹ Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, párrafo 134; Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

⁶² Caso Castillo Paéz vs. Perú, supra nota 82, párrafo 53

⁶³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, numeral 45

⁶⁴ *Ibidem*. numeral 22.

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron las violaciones a derechos humanos no se repitan.⁶⁵

VIII. Recomendaciones

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted los siguientes puntos recomendatorios:

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Primera. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una disculpa pública por la afectación que se generó a Gabriel Ulises Valdez Larqué. A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre el agraviado, esa Procuraduría capitalina y este Organismo Público Autónomo.

Segunda. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie en la modalidad de Rehabilitación al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Para ello, se tomarán en cuenta las consecuencias que el agraviado actualmente padece y que le llevan a requerir atención médica y psicológica. Los servicios a proporcionarse serán previamente consensados con la víctima e informados a esta Institución.

Tercera. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se repare en la modalidad de indemnización al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Para ello, se tomará en cuenta el daño físico y mental, las afectaciones que sufrió como consecuencia de la tortura, tomando en cuenta su actividad de sacerdote y la afectación a su imagen y credibilidad, así como los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos psicológicos y sociales que haya utilizado y que representaron un gasto económico como consecuencia de los hechos probados en la presente Recomendación.

Cuarta. En seguimiento de la Recomendación 8/2011 y particularmente del punto recomendatorio octavo, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, atendiendo a la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos humanos, implemente un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de las patrullas de esa Procuraduría, todo lo cual permita corroborar, por un lado, que las personas detenidas sean puestas sin dilación a disposición de la autoridad competente y, por otro, que las maniobras de aseguramiento que ejecutan los policías de investigación en desarrollo de esas detenciones sean acordes con el respeto a los derechos humanos y particularmente los principios

⁶⁵ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, supra nota 49, párrafo 40.

de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y oportunidad contenidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Ese sistema de grabación deberá, entre otras cosas: (i) contar con un mecanismo de protección especial que impida su manipulación por parte de los policías designados a las patrullas; (ii) permitir que en la grabación diaria de las detenciones se indique la fecha y el tiempo en que se llevan a cabo las detenciones; y (iii) incluir un protocolo de resguardo eficaz y seguro de la información grabada, para que pueda ser puesta a disposición de la autoridad competente, en caso de que se denuncie penal o administrativamente a policías. Para ello, en el ejercicio de programación presupuestal para el año 2012 se deberán contemplar los recursos financieros necesarios, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 28 al 33 y demás relativos de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Quinta. Que en la averiguación previa FSP/B/T1/2669/10-12 y su acumulada FSP/B/T3/1309/11-06, en la que se investiga el delito de tortura, y que está radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se pida la intervención de peritos independientes expertos en dictámenes psicológicos de tortura, para que se desahogue un nuevo peritaje en relación con el agraviado, en el que se garantice profesionalismo e imparcialidad en el dictamen.

Sexta. Que en la misma averiguación previa FSP/B/T1/2669/10-12 y su acumulada FSP/B/T3/1309/11-06, en un plazo no mayor a los 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se agoten las diligencias que hagan falta de realizar para la determinación de la indagatoria, en la que se resuelva sobre la responsabilidad de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de los Policías de Investigación y del Ministerio Público, todos involucrados en los hechos.

Para ello, esa Procuraduría deberá basarse en los estándares internacionales sobre debida diligencia en la investigación, observar los principios constitucionales y legales, así como la aplicación del acuerdo A/009/2011 emitido por el titular de esa PGJDF.

Séptima. En un plazo que no exceda de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, difunda por escrito, en un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación, a todo el personal ministerial y auxiliar que labora en las Fiscalías centrales y desconcentradas, con el fin de que cuente con más herramientas jurídicas y prácticas que le permita distinguir cuándo sus actuaciones pueden encuadrarse en actos de tortura, o bien, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo esto con el propósito de contribuir en la capacitación de estos servidores públicos en materia de derechos humanos y en la no repetición de las violaciones a los mismos derechos.

Octava. En un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, incorpore los contenidos de la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en los cursos de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía de Investigación y agentes del Ministerio Público.

En relación con ello, la capacitación respecto del tema de tortura como mínimo será de 3 meses y cuando menos un tiempo efectivo de duración de 120 horas.

Novena. En un plazo no mayor de tres meses se incluyan, mediante un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en el *Manual Jurídico Operativo para regular la Actuación de la Policía de Investigación del Distrito Federal* (el cual se encuentra en fase de revisión, de acuerdo a la información proporcionada por esa Procuraduría), para contribuir en la capacitación de los elementos de la Policía de Investigación y a la no repetición de las violaciones a los derechos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. Asimismo, se publique y difunda dicho manual a la brevedad posible con el fin de que sea ampliamente conocido entre todos los elementos de la Policía de Investigación.

Décima. De manera complementaria al punto anterior, tomando en cuenta las omisiones detectadas en las certificaciones médicas, en coordinación con la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se diseñe un programa de capacitación para el personal médico, para que realicen las certificaciones médicas, de conformidad con los protocolos médicos internacionales y la literatura médica respectiva sobre el tema.

Décima Primera. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, sino que merma la confianza de la sociedad entera en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública de los habitantes, en un plazo no mayor de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore un diagnóstico actualizado que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados en las últimas encuestas de seguridad, elaboradas por el Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad, ICESI y otras instituciones especializadas.

A partir de ahí, en un plazo no mayor de 6 meses, contado a partir de la conclusión de ese diagnóstico, desarrolle una estrategia encaminada a restaurar dicha confianza, que incluya, entre otras acciones: (i) la publicación en su página web de las medidas y mecanismos que esa Procuraduría está implementando para eliminar todas las prácticas violatorias a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos que realizan función policial; (ii) el diseño y/o implementación de los mecanismos suficientes, adecuados y eficaces para evitar la repetición de esas conductas; (iii) la publicación en su página web de los avances en las investigaciones internas iniciadas en contra de sus servidores públicos que realizan función policial que han violado derechos humanos. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Décima segunda. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una disculpa pública por la afectación que se generó a Gabriel Ulises Valdez Larqué. A efecto de lograr su adecuado cumplimiento, los criterios de contenido y modalidades serán establecidos de forma conjunta entre el agraviado, esa Secretaría de Seguridad Pública y este Organismo Público Autónomo.

Décima tercera. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie en la modalidad de Rehabilitación al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Para ello, se tomarán en cuenta las consecuencias que el agraviado actualmente padece y que le llevan a requerir atención médica y psicológica. Los servicios a proporcionarse serán previamente consensados con la víctima e informados a esta Institución.

Décima cuarta. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se repare en la modalidad de indemnización al señor Gabriel Ulises Valdez Larqué. Para ello, se tomará en cuenta el daño físico y mental, las afectaciones que sufrió como consecuencia de la tortura, tomando en cuenta su actividad de sacerdote y la afectación a su imagen y credibilidad, así como los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos psicológicos y sociales que haya utilizado y que representaron un gasto económico como consecuencia de los hechos probados en la presente Recomendación.

Décima quinta. En un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, atendiendo a la obligación de garantizar la no repetición de las violaciones de los derechos humanos, implemente un sistema de grabación visual y auditivo permanente al interior de las patrullas de esa Secretaría, todo lo cual permita corroborar, por un lado, que las personas detenidas sean puestas sin dilación a disposición de la autoridad competente y, por otro, que las maniobras de aseguramiento que ejecutan los elementos de la policía en desarrollo de esas detenciones sean acordes con el respeto a los derechos humanos y particularmente los principios de proporcionalidad, razonabilidad, congruencia y oportunidad contenidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

Ese sistema de grabación deberá, entre otras cosas: (i) contar con un mecanismo de protección especial que impida su manipulación por parte de los policías designados a las patrullas; (ii) permitir que en la grabación diaria de las detenciones se indique la fecha y el tiempo en que se llevan a cabo las detenciones; y (iii) incluir un protocolo de resguardo eficaz y seguro de la información grabada, para que pueda ser puesta a disposición de la autoridad competente, en caso de que se denuncie penal o administrativamente a policías. Para ello, en el ejercicio de programación presupuestal para el año 2012 se

deberán contemplar los recursos financieros necesarios, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 28 al 33 y demás relativos de la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Décima sexta. Que en el procedimiento de investigación que se sigue en la Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF, respecto a los actos ocurridos el día de la detención el agraviado, se integren los elementos que se desarrollan en el cuerpo de esta Recomendación para que se documenten las responsabilidades correspondientes, a la luz de la determinación de tortura que hace este Organismo.

Décima séptima. En un plazo que no exceda de 60 días naturales contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se incluyan, mediante un lenguaje sencillo y claro, los apartados correspondientes a la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* (el cual se encuentra en fase de revisión, según información de esa Secretaría), con el fin de contribuir en la capacitación de las y los policías en materia de derechos humanos y a la no repetición de las violaciones a los derechos de las personas que habitan y transitan en el Distrito Federal. Asimismo, se publique y difunda dicho manual a la brevedad posible con el fin de que sea ampliamente conocido entre todo el personal de esa Secretaría que integra la Policía Preventiva y la Policía Complementaria, de la cual la Policía Bancaria e Industrial forma parte⁶⁶.

Décima Octava. En un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, incorpore los contenidos de la fundamentación y posicionamiento de esta Recomendación en los cursos de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía de esa Secretaría.

En relación con ello, la capacitación respecto del tema de tortura como mínimo será de 3 meses y cuando menos un tiempo efectivo de duración de 120 horas.

Décima Novena. Atendiendo al principio de restitución y a que la gravedad de las violaciones que motivaron esta Recomendación no impacta exclusivamente a las y los peticionarios y a los agraviados, sino que merma la confianza de la sociedad entera en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública de los habitantes, en un plazo no mayor de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore un diagnóstico actualizado que permita identificar las causas de la desconfianza de la ciudadanía en esa institución, teniendo en cuenta los criterios utilizados en las últimas encuestas de seguridad, elaboradas por el Instituto Ciudadano sobre la Inseguridad, ICESI y otras instituciones especializadas.

A partir de ahí, en un plazo no mayor de 6 meses, contado a partir de la conclusión de ese diagnóstico, desarrolle una estrategia encaminada a restaurar

⁶⁶ Actualmente se encuentra en proyecto el Manual Teórico Práctico de Técnicas para el Uso de la Fuerza y la Descripción de la Conductas de la SSPDF, mismo que está relacionado con las recomendaciones 11/2007, 13/2007, 12/2009, 15/2009 y 22/2009, todas ellas en seguimiento, por parte de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF.

dicha confianza, que incluya, entre otras acciones: (i) la publicación en su página web de las medidas y mecanismos que esa Secretaría está implementando para eliminar todas las prácticas violatorias a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos que realizan función policial; (ii) el diseño y/o implementación de los mecanismos suficientes, adecuados y eficaces para evitar la repetición de esas conductas; (iii) la publicación en su página web de los avances en las investigaciones internas iniciadas en contra de sus servidores públicos que realizan función policial que han violado derechos humanos, en particular las investigaciones mencionadas en los puntos recomendatorios tercero y cuarto de esta Recomendación. Todo lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Secretario de Seguridad Pública que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, sus respuestas se harán del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**Dr. Luis Armando González Placencia,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Mtro. Marcelo Ebrard Casaubón.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.